

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

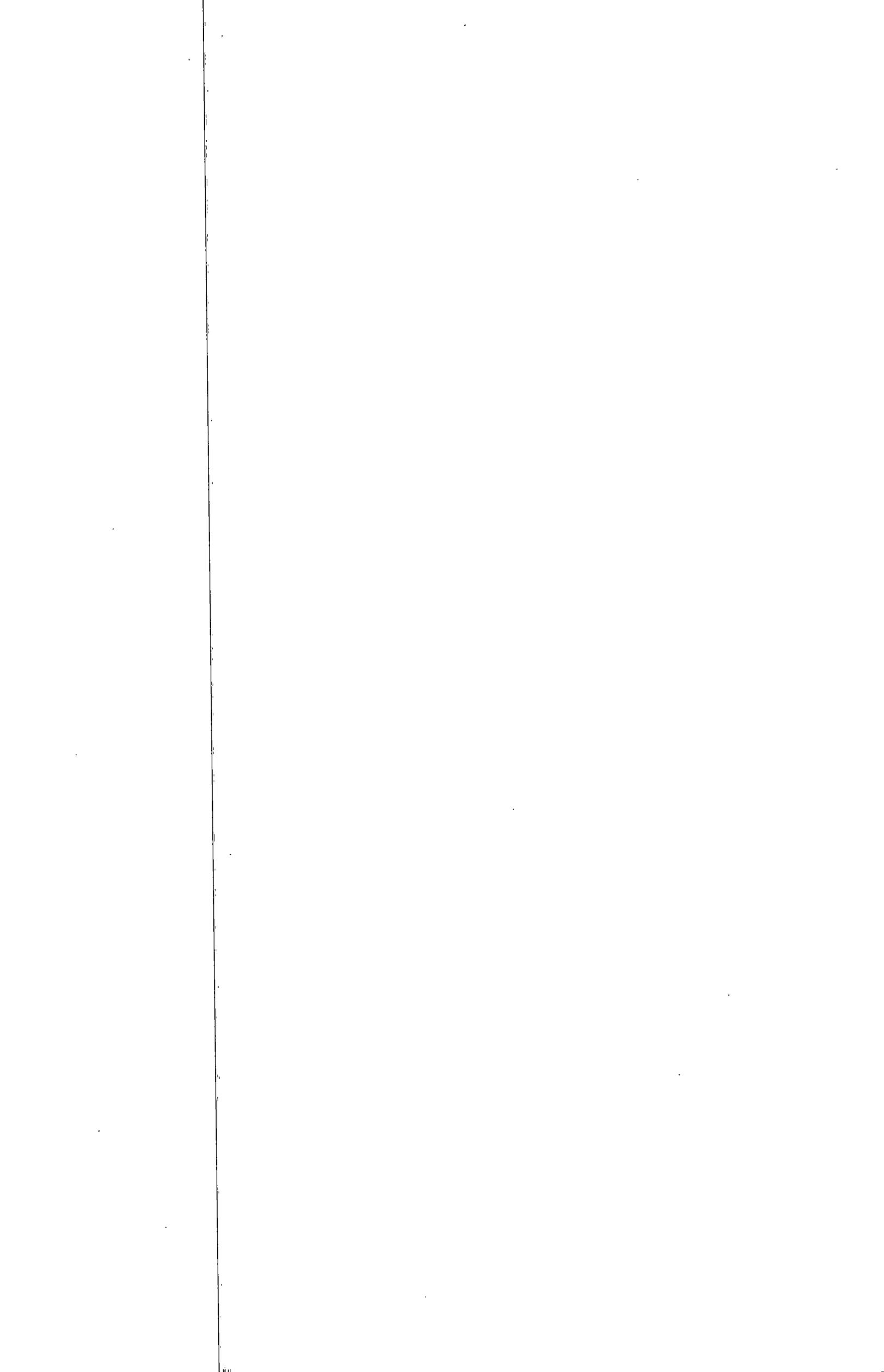
ESTADO No. 007

Fecha: 12/FEBRERO/2021 A LAS 7:00 A

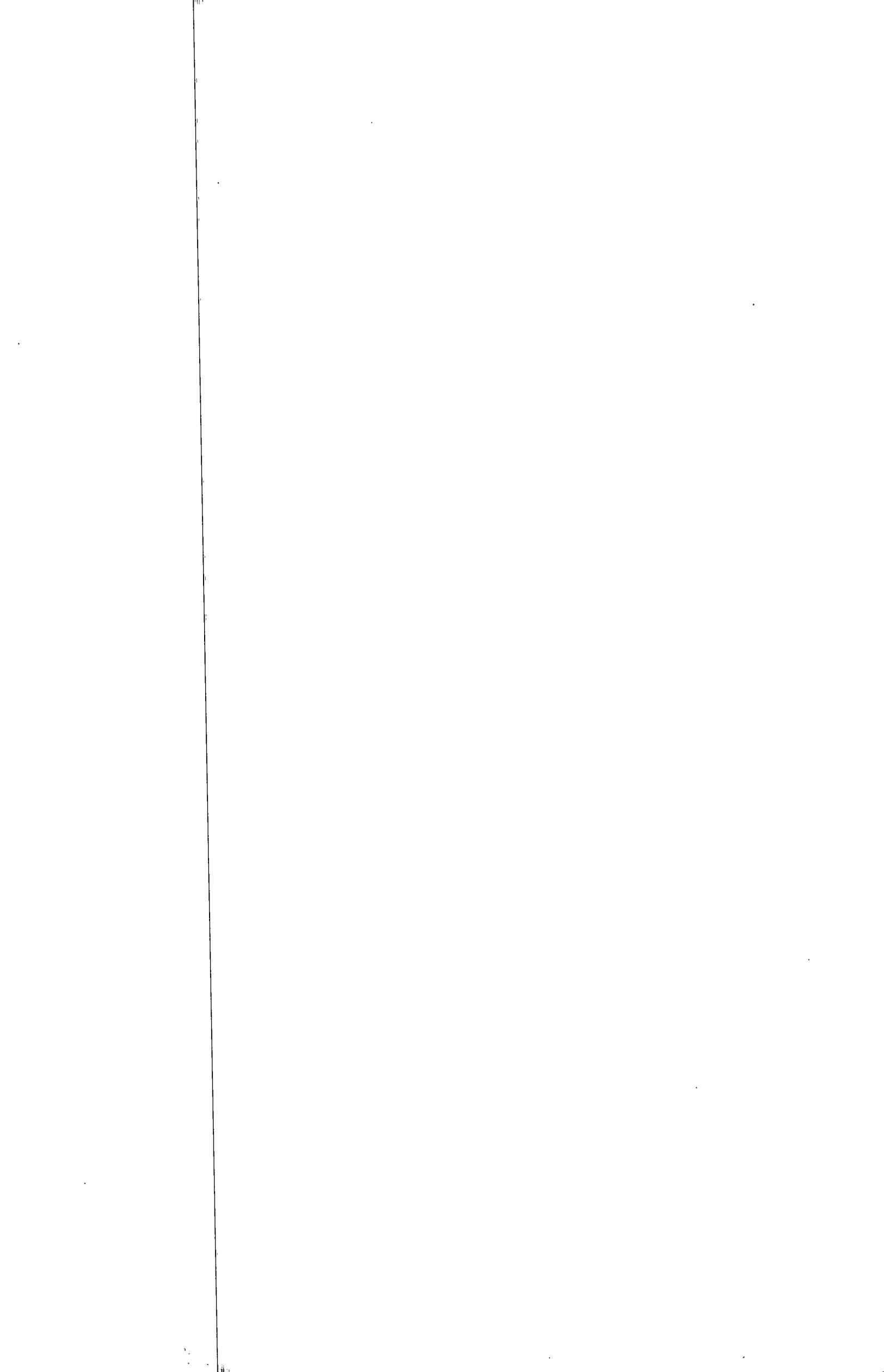
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 3103036 2019 00127	Despachos Comisorios	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACION IMPORTACION Y EXPLOTACION DE PRODUCTOCOFFEE COMPANY HUILA LTDA.	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. DEVOLVER SIN DILIGENCIAR LA PRESENTE ACTUACIÓN A LA OFICINA DE ORIGEN, JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., PREVIA DESANOTACIÓN EN LOS LIBROS RADICADORES Y EN EL	11/02/2021	59	1
41001 4003002 2006 00226	Ejecutivo Singular	GLORIA EUGENIA LEON LARA	MARÍA FENYVER YANGUMA PARRA	Auto corre traslado Avalúo CORRER TRASLADO DEL AVALÚO VISTO A FOLIO 134 Y 136 C2, POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS (ART. 444 CGP), PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN SUS OBSERVACIONES	11/02/2021	137	2
41001 4003002 2006 00248	Ejecutivo con Título Hipotecario	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO	RAFAEL DUSSAN SANCHEZ	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR LA DRA. VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN. RECONOCER PERSONERÍA AL PROFESIONAL ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA COMO APODERADO DE LA PARTE	11/02/2021		1
41001 4003002 2006 00248	Ejecutivo con Título Hipotecario	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO	RAFAEL DUSSAN SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LUDOVICO LEMUS TOVAR.	11/02/2021		2
41001 4003002 2007 00605	Ejecutivo Singular	DEYANIRA RIVERA CORDOBA	REINALDO ZUÑIGA MUÑOZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00PM DEL DÍA 12 DE MARZO DE 2021 PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DE LOS BIENES MUEBLES Y ENSERES QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL LOCAL 3747 DEL CENTRO	11/02/2021	43-44	4
41001 4003002 2008 00772	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	NAPOLEON FAJARDO ARTUNDUAGA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA 15 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA	11/02/2021	179-1	2
41001 4003002 2011 00301	Ejecutivo Singular	EUSTORGIO GUTIERREZ QUINTANA	ORLANDO MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/02/2021	43	2

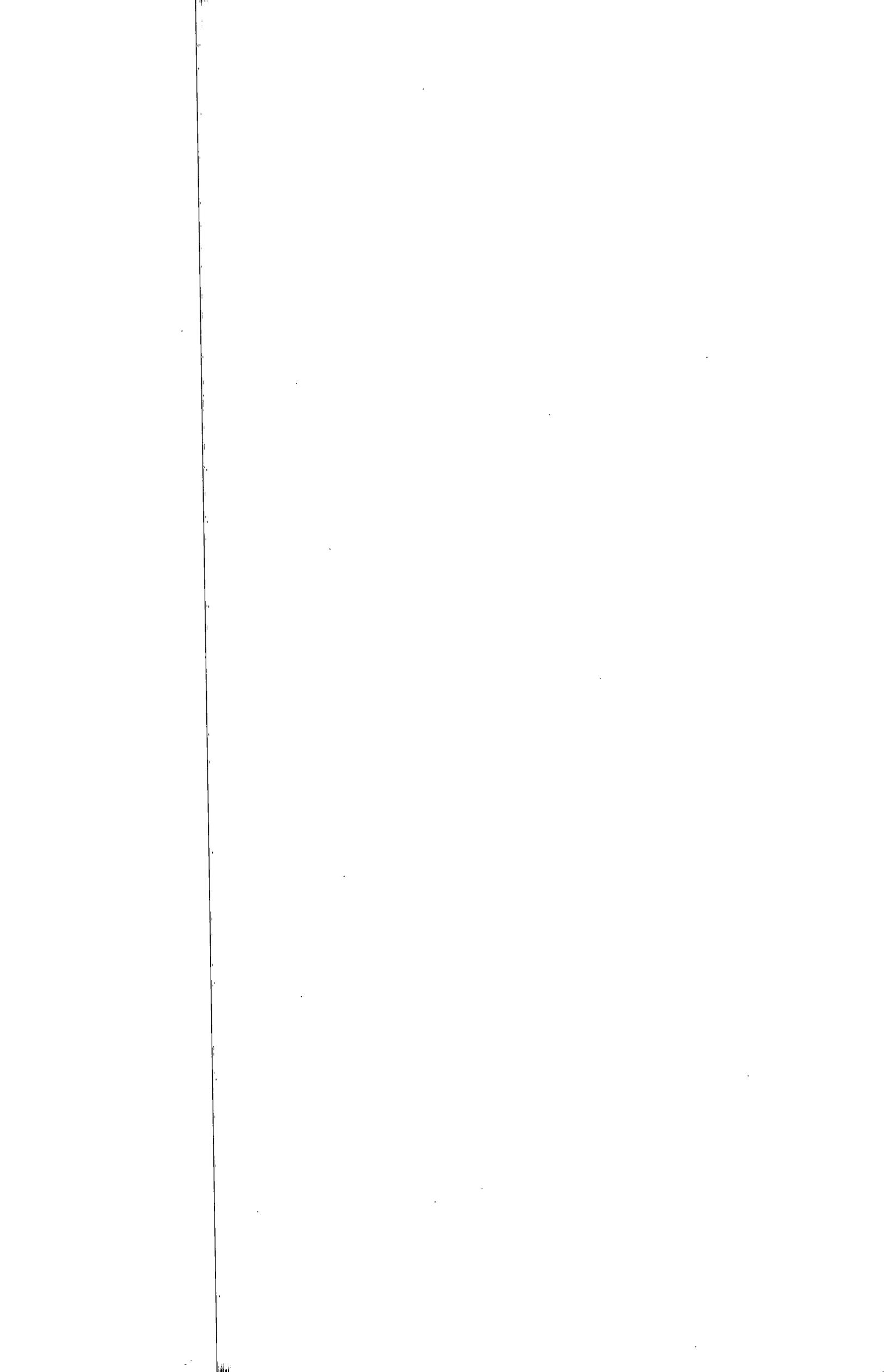
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2012 00397	Ejecutivo Singular	MARTHA VIDARTE CLAROS	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DEPÓSITO JUDICIALES QUE LLEGAREN A QUEDAR Y DESEMBARGAR CON OCASIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES APLICADAS A LA DEMANDADA ANYELA ROCÍO MEDINA	11/02/2021	22	2
41001 4003002 2017 00017	Verbal Sumario	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ARANZAZU ARIAS	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, A LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - GRUPO AUTOMOTORES - SIJIN, PARA QUE INFORME EL TRÁMITE DADO A LA ORDEN DE RETENCIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA	11/02/2021	33	2
41001 4003002 2017 00156	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DAYRO ENRIQUE GAMBOA CHALA	Auto requiere REQUERIR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, PARA QUE EXPIDA EL CERTIFICADO CATASTRAL DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-31152 DE PROPIEDAD DE	11/02/2021	177	1
41001 4003002 2017 00267	Ejecutivo Singular	HENRY DUSSAN	CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. NEGAR LA SOLICITUD DE LIMITAS LAS MEDIDAS CAUTELARES. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE INFORME EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL	11/02/2021	45	2
41001 4003002 2017 00317	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANYELO LOSADA OLIVEROS	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER ALLEGADA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA SUBLOCATARIA FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA.	11/02/2021	70	1
41001 4003002 2017 00317	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANYELO LOSADA OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/02/2021	26	2
41001 4003002 2017 00475	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	11/02/2021	146	1
41001 4003002 2017 00482	Titulación de predio	MILLER QUINTERO CABRERA Y OTRA	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA	Auto ordena correr traslado CORRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LAS PERSONAS EMPLAZADAS, QUIENES PODRÁN CONTESTARLA EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, ADVIRTIENDO QUE QUIENES CONCURRAN DESPUÉS TOMARÁN EL	11/02/2021	293	1 BIS



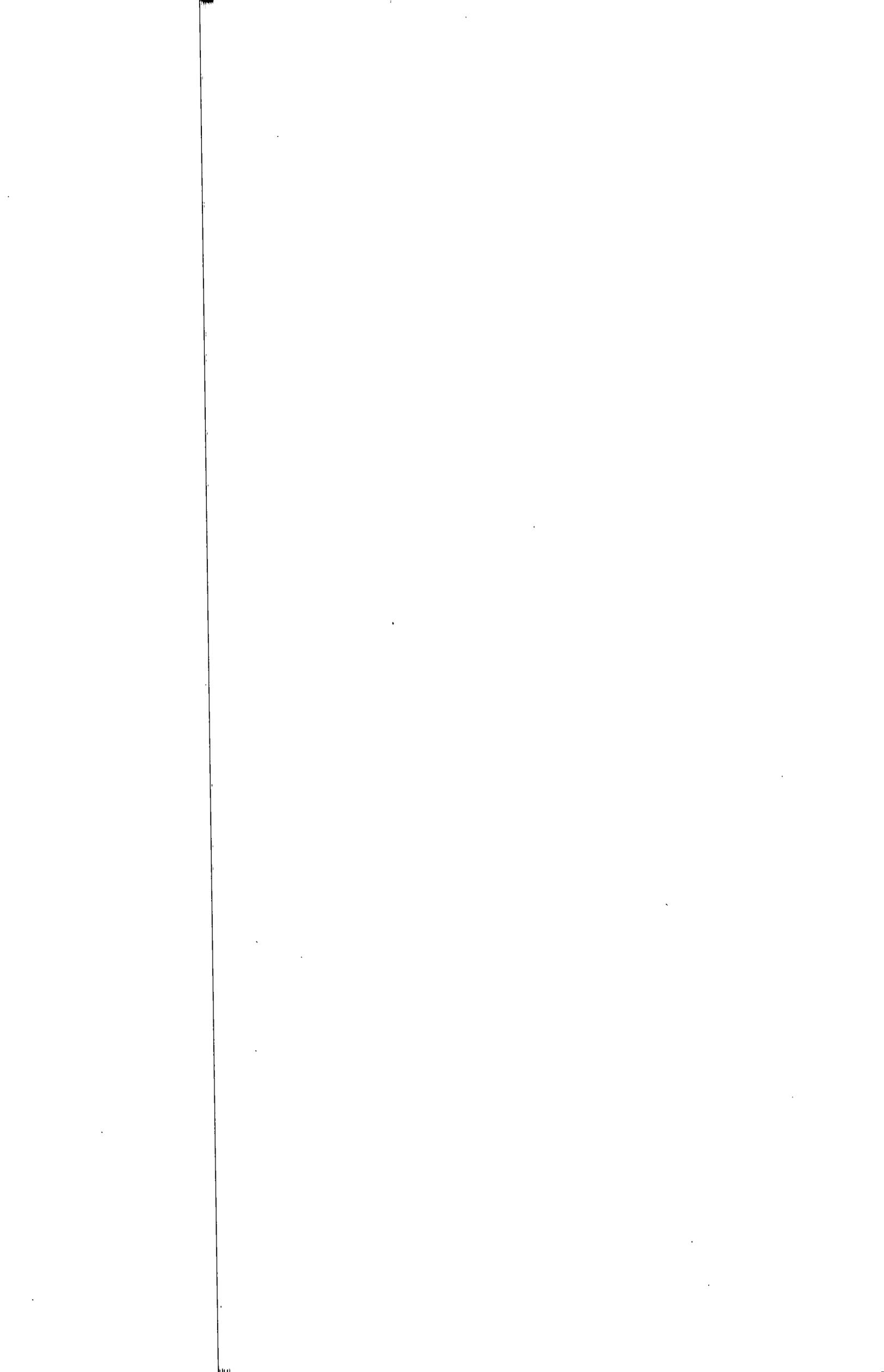
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2017 00515	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA	LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR LA HORA DE LAS 7:30 AM DEL DÍA 15 DE MARZO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-3281, DE PROPIEDAD DE LA	11/02/2021	134-1	1
41001 4003002 2017 00628	Ejecutivo Singular	CLARA INES SUAREZ RODRIGUEZ	CLARA INES MANCHOLA HERRERA	Auto requiere REQUERIR A LA CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA, PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO CORRESPONDIENTE, SE SIRVA DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE EMBARGO	11/02/2021	69	2
41001 4003002 2017 00783	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HERIBERTO PITA LEON	Auto resuelve Solicitud DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PAGO DE TÍTULOS. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE EN LO SUCESIVO REVISE CUIDADOSAMENTE EL EXPEDIENTE Y LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL MISMO,	11/02/2021	77	1
41001 4003002 2018 00119	Ejecutivo Singular	NESTOR ELIO CABARCAS	MARIA NUBIA CRUZ SUAREZ	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A TRAVÉS DEL DR. LINO ROJAS VARGAS.	11/02/2021	63	1
41001 4003002 2018 00439	Verbal	JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA	Auto resuelve pruebas pedidas FIJAR LA HORA DE LAS 7:30 AM DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2021 PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 CGP. REQUERIR A LAS PARTES Y APODERADOS JUDICIALES PARA QUE EN EL	11/02/2021	432	3
41001 4003002 2018 00499	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	jhon jairo cuellar suaza	Auto resuelve Solicitud DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA ORDEN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, PETICIONADA POR LA PARTE ACTORA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA	11/02/2021	59	1
41001 4003002 2018 00499	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	jhon jairo cuellar suaza	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO DEL BIEN INMUEBLE, IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-262265 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA - HUILA, DENUNCIADO	11/02/2021	52	2



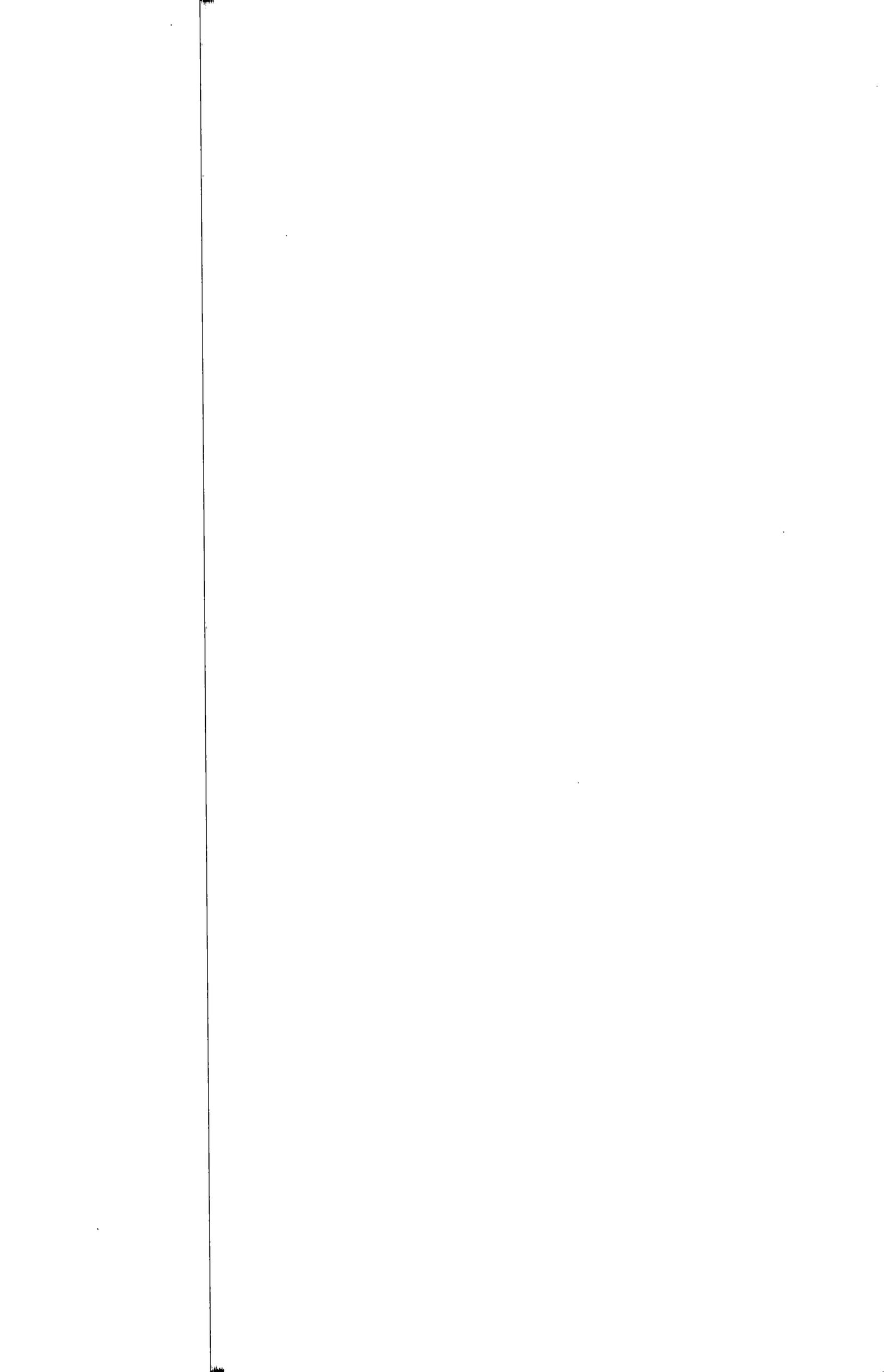
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2018 00539	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DAVID ESPINOSA MELO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE PREVIO A ORDENAR EL PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES EXISTENTES EN EL PROCESO, PARA QUE ALLEGUE ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO, TODA VEZ QUE LA ÚLTIMA DATA DE	11/02/2021	56	1
41001 4003002 2018 00551	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:30 AM DEL DÍA 15 DE MARZO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-155540, DE PROPIEDAD DEL	11/02/2021	169-1	1
41001 4003002 2018 00647	Ejecutivo Singular	PROGRESSA	JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA.	11/02/2021	73	1
41001 4003002 2018 00708	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YECID GUTIERREZ	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PETICIONADA. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN LO SUCESIVO SE ABSTENGA DE PRESENTAR MEMORIALES QUE NO AYUDAN CO EL IMPULSO NORMAL DEL PROCESO Y LO	11/02/2021	13	2
41001 4003002 2018 00922	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A	MAURICIO MAZABEL SOTO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	11/02/2021	26	2
41001 4003002 2019 00103	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARIA VICTORIA CERQUERA TOVAR	Auto ordena entregar títulos ORDENA EL PAGO DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.	11/02/2021	58	1
41001 4003002 2019 00303	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADAS - COOVIPORE CTA	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S.	Auto 440 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE LA COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A., Y EN CONTRA DE MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. EN LIQUIDACIÓN, EN LA FORMA	11/02/2021	122	1
41001 4003002 2019 00320	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MELIDA MUÑOZ VARGAS	Auto obedézcase y cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA EN PROVIDENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE EL PRESENTE PROCESO.	11/02/2021	64	1



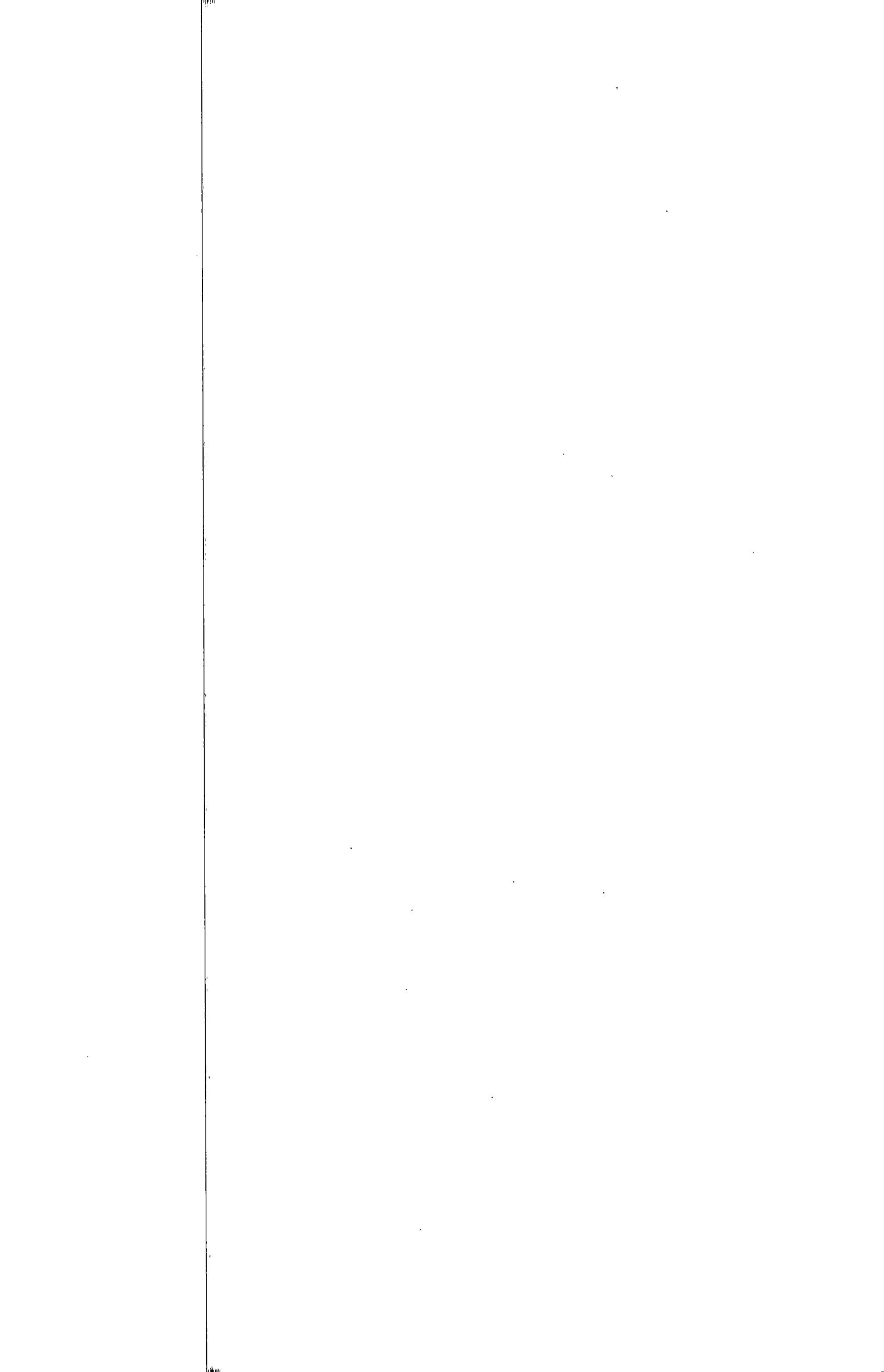
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2019 00628	Despachos Comisorios	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RAMIRO ALARCON DUSSAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE LA HORA DE LAS 9:30 A.M. DEL DÍA 09 DE JUNIO DE 2021, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-86488 DE	11/02/2021	28	1
41001 4003002 2019 00647	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	CI PROCESOS INDUSTRIALES MARINOS S.A.S	Auto ordena entrega de bienes ORDENAR LA ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACA TFR475, EL CUAL FUE DEJADO A DISPOSICIÓN DE ESTE DESPACHO DESDE EL PARQUEADERO A.M.M. SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y PARQUEADERO S.A.S., UBICADO	11/02/2021	122	2
41001 4003002 2019 00797	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CLAUDIA GUZMAN MATEUS	Auto decide recurso REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020), POR LAS RAZONES EXPUESTAS. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA	11/02/2021	68-70	1
41001 4003002 2020 00124	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO	ADRIANA APONTE LEON	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO CONTRA ADRIANA APONTE LEÓN, POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	11/02/2021	13	1
41001 4003002 2020 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIONES DEL MANDAMIENTO DE PAGO A LA DEMANDADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CGP CON LAS MODIFICACIONES DE LOS	11/02/2021	20	1
41001 4003002 2020 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EFECTÚE LAS DILIGENCIAS DE ENTREGA DEL RESPECTIVO OFICIO DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	11/02/2021	25	2
41001 4003002 2020 00312	Verbal	JAIME ALFONSO RUEDA ARIAS	JHON FREDY CRUZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO ADMISORIO, A LA PARTE DEMANDADA, LUIS FERNANDO CRUZ MOSQUERA, Y JHON	11/02/2021	35	1



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00435	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KARLA GEAN PIERRE PIMENTEL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE KARLA GEAN PIERRE PIMENTEL DURÁN, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	11/02/2021	169	1
41001 4003002 2020 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARGOTH DIAZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA Y MARGOTH DÍAZ QUINTERO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS	11/02/2021	41	1
41001 4003002 2020 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARGOTH DIAZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EFECTÚE LA ENTREGA DE LOS RESPECTIVOS OFICIOS, Y EFECTÚE EL PAGO EXIGIDO POR LAS OFICINAS DE REGISTRO DE	11/02/2021	1	2
41001 4003002 2020 00463	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ERNESTO VILLEGAS CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ERNESTO VILLEGAS CUÉLLAR, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	11/02/2021	33-34	1
41001 4003002 2020 00463	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ERNESTO VILLEGAS CUELLAR	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/02/2021	1	2
41001 4003002 2020 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JOSÉ JAIR TORO VALLEJO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	11/02/2021	42	1
41001 4003002 2020 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE JAIR TORO VALLEJO	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. POR SECRETARÍA, REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE PROVEÍDO, AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA,	11/02/2021	2	2
41001 4003002 2020 00466	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERIKA DIAZ NARVAEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDA POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA ERIKA DÍAZ NARVÁEZ, POR CUANTO NO FUE SUBSANADA TAL Y COMO FUE ORDENADO EN	11/02/2021	18	1



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2020 00470	Verbal	ALFONSO MANRIQUE FERNANDEZ	CENTRAL NACIONAL DE PROVIVIENDA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, PROPUESTA POR ALFONSO MANRIQUE FERNÁNDEZ, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, EN CONTRA DE CENTRAL NACIONAL DE	11/02/2021	84	1
41001 4003002 2020 00472	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS ANDRES MARTINEZ	Auto resuelve aclaración providencia NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN. CONTINÚESE CONTABILIZANDO EL TÉRMINO PARA LA SUBSANACIÓN, CONFORME LO DISPUESTO POR EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 118 CGO. POR SECRETARÍA SÍRVASE	11/02/2021	145	1
41001 4003002 2020 00476	Ejecutivo Singular	MARIELA VEGA ESPAÑA	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	11/02/2021	22	1
41001 4003002 2020 00476	Ejecutivo Singular	MARIELA VEGA ESPAÑA	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EFECTÚE LA ENTREGA DE LOS RESPECTIVOS OFICIOS, PARA CONSUMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES AQUÍ ORDENADAS,	11/02/2021	2	2
41001 4003002 2021 00001	Verbal	HECTOR JULIO RIO JOVEL	CONSTRUCTORA RESIDENCIAS CAMPESTRES SA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA PROMOVIDA POR HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL CONTRA CONSTRUCTORA RESIDENCIALES CAMPESTRES S.A., POR CUANTO NO FUE SUBSANADA TAL Y COMO	11/02/2021	13	1
41001 4003002 2021 00002	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	11/02/2021	49-50	1
41001 4003002 2021 00002	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EFECTÚE LA ENTREGA EFECTIVA DE LOS RESPECTIVOS OFICIOS, PARA CONSUMAR LA MEDIDA CAUTELAR AQUÍ	11/02/2021	2	2

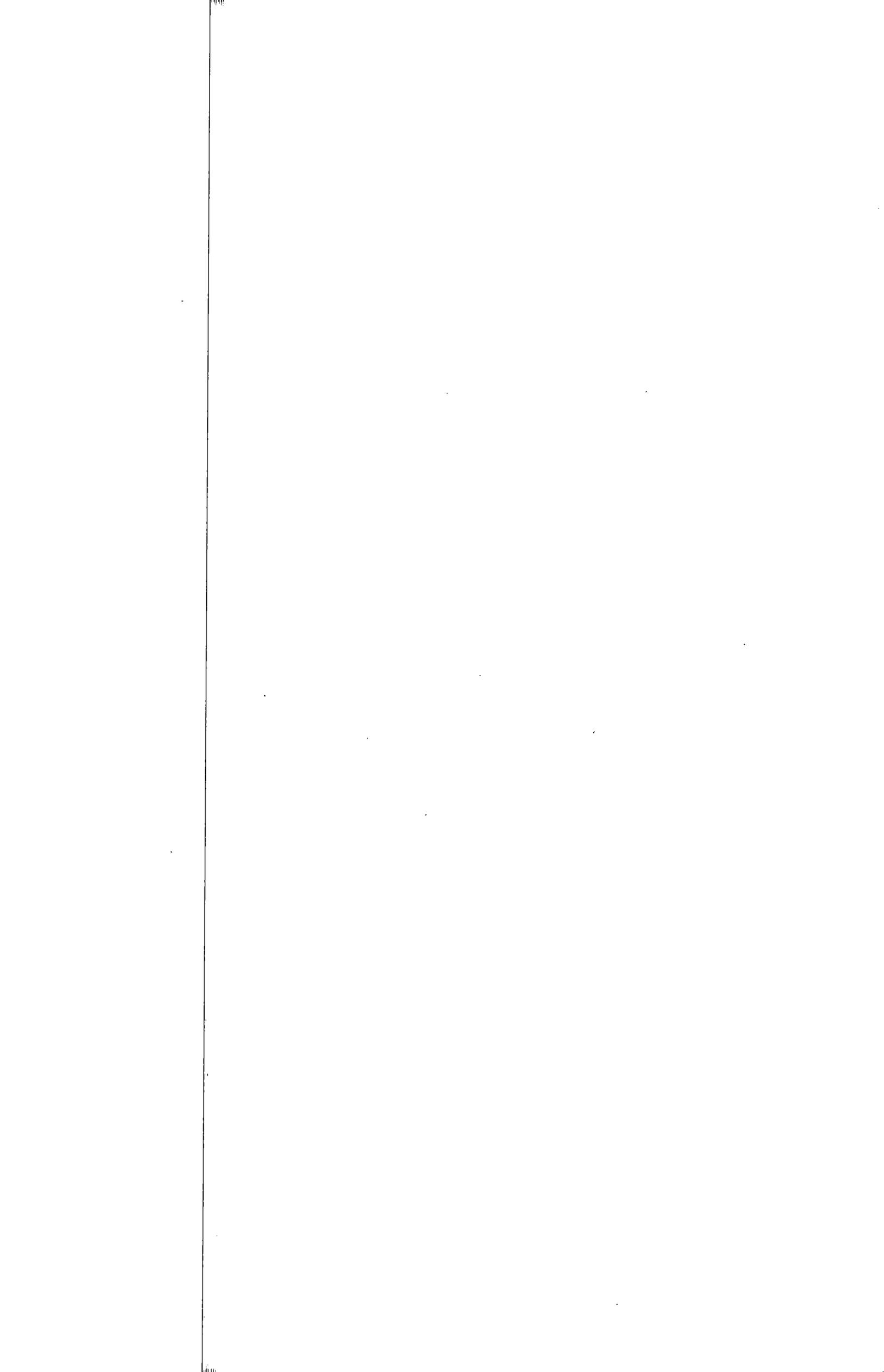


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2021 00010	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FELIPE ANDRES QUINTERO LONDOÑO	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, A TRAVÉS DE APODERADA	11/02/2021	252	1
41001 4003002 2021 00011	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FAHIR CONDE MOYA	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDA POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA FAHIR CONDE MORA, POR CUANTO NO FUE	11/02/2021	59	1
41001 4003002 2021 00020	Ejecutivo Con Garantía Real	MARIA ESPERANZA DUSSAN VALENZUELA	MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR MARÍA ESPERANZA DUSSÁN VALENZUELA, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, CONTRA MARTHA	11/02/2021		1
41001 4003002 2021 00029	Ejecutivo Singular	BANINCA SAS	JAVIER ARROYAVE CASTAÑO	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANINCA S.A.S., A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA JAVIER DE JESÚS ARROYAVE CATAÑO Y AIDA DEL	11/02/2021		1
41001 4003008 2018 00674	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO , PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA.	11/02/2021	101	1
41001 4022002 2015 00718	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTORBEY ROSAS GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/02/2021	25	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/FEBRERO/2021 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	Despacho Comisorio No. 047-2019 del Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento.
Demandado:	Cooperativa para la Comercialización Importación y Exportación de Productos Agrícolas Coffee Company Huila, y otros.
Providencia:	Interlocutorio.
Radicación:	11001-31-03-036-2019-00127-00.

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el comitente, Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., pese al requerimiento realizado por esta Sede Judicial, mediante auto calendado noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), comunicado mediante Oficio 1536 de la misma fecha, remitido por correo electrónico el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), durante el término otorgado no allego los insertos del Despacho Comisorio No. 047-2019, requeridos para la realización de la comisión ordenada, se procederá a ordenar la devolución del mismo sin diligenciar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER sin diligenciar la presente actuación a la oficina de origen, Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>7</u></i></p> <p>12 FEB 2021.</p> <p>Hoy _____ La Secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	GLORIA EUGENIA LEON LARA
Demandado:	MARIA FENYVER YANGUMA PARRA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00226-00

Neiva, 11 FEB 2021

En atención al avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 134 y 135 Cuaderno 2, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **200-120113** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **MARIA FENYVER YANGUMA PARRA**, el cual se encuentra embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del avalúo visto a folio 134 y 135 del presente cuaderno, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

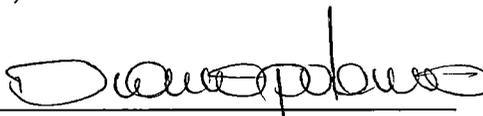
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 12 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

1950

1950



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO
Demandado:	RAFAEL DUSSAN SANCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00248-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 11 FEB. 2021

Mediante escritos vistos a folio 265 al 278 del 1 Bis, la profesional del derecho CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA allega renuncia al poder, y los abogados ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA y DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, memorial poder para que se les reconozca personería.

Pues bien, frente a la renuncia deprecada por la Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, por ajustarse a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, así se ordenara.

Respecto al poder otorgado al Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, resulta procedente reconocer personería para actuar en razón a que cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020¹.

Finalmente, frente a la solicitud allegada por el Dr. DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, -Folio 274 al 277 C1 BIS-, resulta improcedente lo pretendido por el profesional del derecho en razón a que el señor LUDOVICO LEMUS TOVAR no es parte en el proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

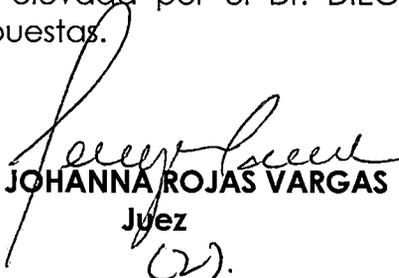
DISPONE

1. ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON en el proceso de la referencia.

2. RECONOCER personería al profesional del derecho ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado judicial del demandante GABRIEL JAUREGUI CARRILLO, conforme al poder otorgado (Folio 269 Cuaderno 1).

3. NEGAR la solicitud elevada por el Dr. DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 271 C1 BIS



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7

Hoy 12 FEB 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO
Demandado:	RAFAEL DUSSAN SANCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00248-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 11 FEB 2021

Al despacho se encuentra escrito visto folio 248 al 288 del cuaderno 2 Bis, allegado por el Apoderado judicial del señor LUDOVICO LEMUS TOVAR, -acreedor laboral-, mediante el cual solicita se autorice para adelantar las acciones necesarias para continuar con el trámite del proceso, se corra traslado de la actualización del avalúo del inmueble cautelado y se fije fecha para remate.

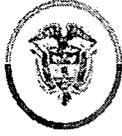
Sin embargo, sería del caso acceder a tal petición, si no fuera porque se advierte que quien pretende se le reconozca interés para actuar en el asunto de la referencia, es quien actúa en calidad de demandante en el proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, bajo el radicado 2009-00302, medida que tomo nota esta dependencia judicial, como "...embargo de que trata el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil,"¹ hoy artículo 465 del Código General del Proceso, y no embargo de remanente como erradamente lo indica el apoderado judicial en la solicitud.

"...ARTICULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

Cabe resaltar que el artículo 466 del Código General del Proceso, dispone "Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro

¹ Folio 36 Cuaderno 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso."

De allí que, una cosa es la prelación de embargos², medida de la cual se tomó nota en el presente asunto, y otra totalmente distinta el embargo del remanente de los bienes del demandado, resultando improcedente lo pretendido por el apoderado judicial del señor LUDOVICO LEMUS TOVAR.

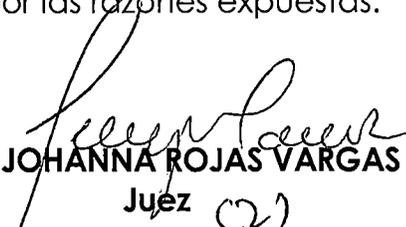
Finalmente, resulta propio resaltar que el numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso establece que "...**Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes**, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados." (Resaltado fuera del texto), y en el caso en marras, el petente no es ni parte ni tampoco acreedor que embargo el remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud allegada por el apoderado judicial del señor LUDOVICO LEMUS TOVAR, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (21)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy **12 FEB 2021**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

² Artículo 465 del Código General del Proceso



43

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.-
Demandante:	DEYANIRA RIVERA CORDOBA.
Demandado:	REINALDO ZUÑIGA MUÑOZ.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00605-00.-

Neiva-Huila, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado fijará nueva fecha para la diligencia de remate de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en el Local 3747 del Centro Comercial Popular Los Comuneros – 3º Piso de la ciudad de Neiva-Huila, denunciados como de propiedad del señor **REINALDO ZÚÑIGA MUÑOZ**, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y valuados dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@centoj.ramajudicial.gov.co"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **2:00 PM** del día **DOCE (12) DE MARZO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en el Local 3747 del Centro Comercial Popular Los Comuneros – 3° Piso de la ciudad de Neiva (H), denunciados como de propiedad del demandado, **REINALDO ZÚÑIGA MUÑOZ**, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y valuados dentro del sub judice, consistentes en:

1. Juego de sala en madera, forrado en tela de color azul oscuro, contentivo de un (1) sofá, dos (2) sillas, una (1) mesa de centro con base en madera, avaluado en la suma de **\$90.000,00 M/cte.**
2. Juego de comedor de cuatro (4) puestos, en madera, con mesa redonda, asientos forrados en tela, avaluado en la suma de **\$140.000,00 M/cte.**
3. Televisor marca Sony de 21", modelo KV21ME43/9, serial 4002907, sin comprobar su funcionamiento, avaluado en la suma de **\$50.000,00 M/cte.**
4. Un (1) mueble en madera con entrepaños, en regular estado de conservación, avaluado en la suma de **\$50.000,00 M/cte.**
5. Una (1) lavadora marca centrales, modelo LCA22LME, serial 0203S10329, color blanco hueso, sin comprobar su funcionamiento, avaluado en la suma de **\$140.000,00 M/cte.**
6. Un (1) DVD, marca LG, modelo DVE8421N, serial 408SH03054, sin comprobar su funcionalidad, avaluado en la suma de **\$40.000,00 M/cte.**
7. Dos (2) ventiladores de color blanco, sin marca, sin modelo, ni series visibles de pedestal, sin comprobar funcionamiento, avaluado en la suma de **\$60.000,00 M/cte.**
8. Dos (2) sillas mecedoras en aluminio forradas en fibras sintéticas de color rosado y vino tinto, avaluadas en la suma de **\$60.000,00 M/cte.**
9. Un (1) bife de dos cuerpos y tres cajones y 2 entrepaños, en madera, con sus respectivos vidrios, avaluados en la suma de **\$50.000,00 M/cte.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dichos valores, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Advértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta. (2:00 pm a 3:00 pm).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVENGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

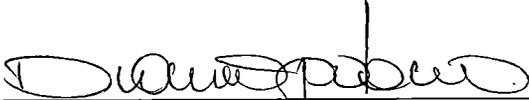
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy **12 FEB 2021**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Andrés Fernando Andrade Parra.
Demandado:	Napoleón Fajardo Artunduaga.
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00772-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de remate que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444, 448 y 457 del C.G.P, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-55905**, denunciado como de propiedad del demandado, **NAPOLEÓN FAJARDO ARTUNDUAGA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 pm del día 15 de Marzo, de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-55905**, de propiedad del demandado **NAPOLEÓN FAJARDO ARTUNDUAGA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicha cuota parte fue avaluada en la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20'189.250,00 M/CTE.)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrido por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (2:00 pm a 3:00 pm).**

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

¹ Folios 137 y 133 del Cuaderno No. 02.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 12 FEB 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

1914

02/27/2011

02/27/2011



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	MARTHA VIDARTE CLAROS.
Demandado:	ANYELA ROCIO MEDINA GUTIERREZ y OTRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00397-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la solicitud visible a folio 18 del Cuaderno No. 1, proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, el Despacho,

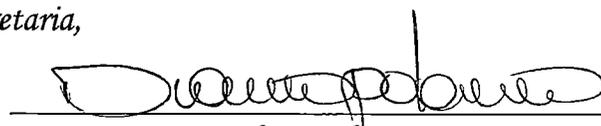
DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo y retención de los depósitos judiciales que llegar a quedar y desembargar con ocasión de las medidas cautelares aplicadas a la demanda **ANYELA ROCIO MEIDNA GUTIERREZ**, solicitado mediante oficio número 2017-00565/1953 del 11 de noviembre de 2020, por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta en ese Despacho judicial el señor CARLOS ALBERTO NIÑO RAMIREZ BANCO PICHINCHA S.A, radicado bajo el número 41001-40-03-010-2017-00565-00, en virtud a que el presente asunto se haya terminado por desde el 26 de enero de 2015¹. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7
 Hoy 12 FEB 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 9 del Cuaderno No. 1 – Terminado por Desistimiento Tácito.
JF



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN-MUEBLE.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	GUSTAVO ARANZAZU ARIAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00017-00.-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

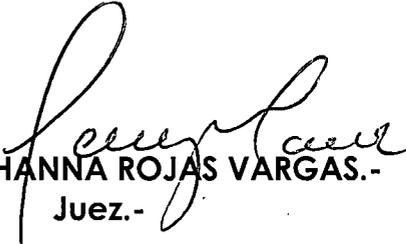
Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folios 30 y 31 del cuaderno No. 2, por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR por segunda vez, a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – GRUPO AUTOMOTORES – SIJIN, para que informe el trámite dado a la orden de retención del vehículo automotor de placa KLV-879, comunicada mediante Oficio 1790 del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), de propiedad de la entidad demandante LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Adviértasele que, la inobservancia de la orden impartida, lo hace responsable de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 y en el Numeral 9 y en el Parágrafo 2º del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
7
12 FEB 2021
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



177

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA:	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado:	DAYRO ENRIQUE GAMBOA CHALA.
Radicación:	41001-40-22-002-2017-00156-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 11 FEB 2021

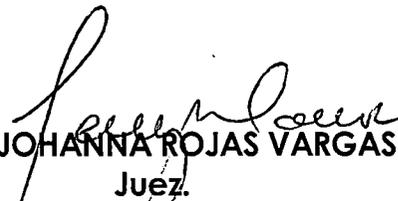
Visto a folio 179 el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se ordene oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a fin de establecer el valor del avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 2 B No. 27 A - 16 del barrio Alfonso López de Neiva-Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-31152**, y lograr realizar así el avalúo comercial del bien cautelado.

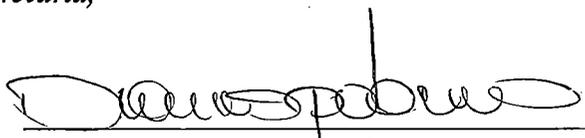
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, a costa de la parte interesada, para que expida el certificado catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-31152** de propiedad del demandado **DAYRO ENRIQUE GAMBOA CHALA**, para establecer el valor del avalúo catastral del inmueble.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>7</u> Hoy <u>12 FEB 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>
--

2011. 12. 11.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANYELO LOSADA OLIVEROS
Radicación:	41001-40-22-002-2017-00317-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 11 FEB 2021

Vista la renuncia al poder obrante a folio 68 del cuaderno No. 1, allegada por la apoderada judicial de la sublocataria FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, se accederá a su solicitud por ajustarse a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia al poder allegado por la apoderada judicial de la sublocataria FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.
Hoy 12 FEB 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

100, 101, 102



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C
Demandado:	DIEGO ARMANDO DURAN RAMIREZ
Providencia:	Interlocutoria
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00475-00

Neiva-Huila, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito obrante a folio 142 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de siete (07) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 47 a 50 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019¹. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. ORDENAR el pago de siete (07) títulos de depósito judicial, obrante a folio 145 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C, a través de su representante legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO MORTIZ** conforme a las razones expuestas en la parte motiva, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001008704	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$ 379.530,00
439050001011392	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2020	NO APLICA	\$ 393.388,00
439050001013958	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2020	NO APLICA	\$ 373.100,00
439050001017090	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	16/10/2020	NO APLICA	\$ 378.578,00
439050001019516	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2020	NO APLICA	\$ 388.525,00
439050001022412	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 388.553,00
439050001025736	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2021	NO APLICA	\$ 405.706,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

¹ Folio 55 del Cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.- **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue la liquidación actualizada del crédito, incluyendo los abonos realizados dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7

12 FEB 2021

Hoy _____

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA RURAL DE INTERÉS SOCIAL.-
Demandante:	MILLER QUINTERO CABRERA Y OTRA.-
Demandado:	MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA E INDETERMINADOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00482-00.-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).-

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el Despacho que, conforme a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, y que se encuentra inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla instalada en el inmueble, se ha de ordenar el traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días, advirtiéndole que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Asimismo, encuentra el Despacho que en aras de brindar la información solicitada mediante Oficios 4457 y 4459 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, requiere que se le suministre la siguiente información del bien inmueble objeto de este asunto: matrícula inmobiliaria (real), número predial o catastral, nombre y apellidos con números de cédula de las personas que tienen la titularidad del predio o el bien inmueble (real), nombre del bien inmueble, y ubicación, tal y como lo indica en Oficios 2412019EE1867-01 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y 2412019EE2422-01 del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019), vistos a folios 240, 241, 257 y 258 C 1Bis, por lo que se procederá a brindar la misma. Póngase en conocimiento de la parte actora, que el Certificado Plano Predial Catastral Producto 30, requerido para el trámite, tiene un costo que para el dos mil diecinueve (2019), estaba en \$37.431 Incluido IVA, por lo que debe sufragar dicho gasto ante el IGAC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días, advirtiéndole que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: INFORMAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los datos del predio objeto de usucapión, tales como, matrícula inmobiliaria (real), número predial o catastral, nombre y apellidos con números de cédula de las personas que tienen la titularidad del predio o el bien inmueble (real), nombre del bien inmueble, y ubicación, requeridos para dar contestación a los Oficios 4457 y 4459 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), tal y como se indica en escrito 2412019EE1867-01 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y 2412019EE2422-01 del diecisiete (17) de abril de dos

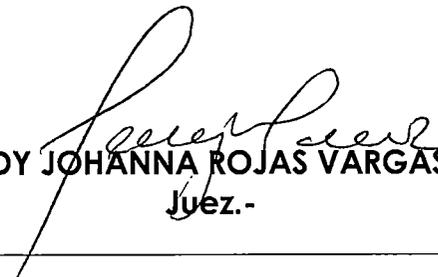


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mil diecinueve (2019). Líbrese el respectivo oficio, aportando copia de Oficios 4457 y 4459 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva sufragar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), las expensas necesarias para la expedición del plano certificado del inmueble objeto de usucapión, requerido dentro del presente trámite (Literal C del Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012), dando cumplimiento a lo informado por la entidad en Oficio 2412019EE2422-01 del diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

12 FEB 2021

Hoy

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



134

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO-HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CARLOS ENRIQUE BARCO ZULUAGA
Demandado:	LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00515-00

Neiva, 11 FEB 2021.

En atención a la solicitud que antecede, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, procede el Juzgado a fijar nueva fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **200-3281**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co*", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre,

NS 1111



135

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **07:30 AM** del día **QUINCE (15)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **200-3281** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad de la aquí demandada **LUZ MARY MACIAS DE COLLAZOS** debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE. (\$132.465.104)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$92.725.572)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESO M/CTE (\$52.986.041)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (7:30 AM a 8:30 AM)**.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

¹ Folio 87 al 114 del Cuaderno Principal.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

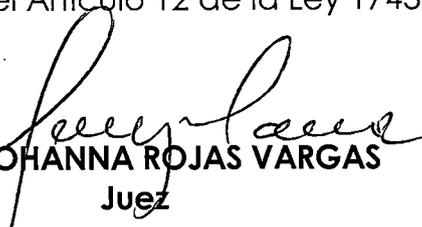
SEGUNDO: PREVENGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 12 FEB 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

15 FEB 1952



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CLARA INES SUAREZ RODRIGUEZ
Demandado:	CLARA INES MANCHOLA HERRERA
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00628-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 11 FEB 2021

Examinada la petición obrante a folio 64 al 67 del cuaderno 2, presentada en legal forma por la parte demandante, mediante el cual solicita se requiera a la Cámara de Comercio de Neiva, para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio N° 0181 de fecha 4 de febrero de 2020, petición que por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirvan dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 4 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio N° 0181 de la misma fecha, recibida el 5 de noviembre de 2020, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.

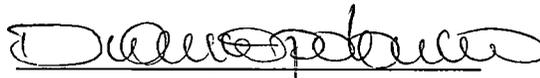
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7

Hoy 12 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

1952 3-17-57

1952 3-17-57



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: HERIBERTO PITA LEON.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00783-00

Neiva-Huila, 11 FEB 2021

Vista la solicitud obrante a folio 72 del cuaderno No. 1, mediante el cual el señor **HERIBERTO PITA LEON**, demandado en el presente asunto, pide el pago de la totalidad de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso a su favor, advierte el despacho que la misma es improcedente, por cuanto el proceso aún no se ha terminado, y con el pago de los depósitos consignados hasta el momento no se termina de cubrir el monto de la liquidación del crédito obrante a folio 54 a 58 del cuaderno No. 1.

Por lo anterior, se insta a la parte demandada para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones improcedentes el aparato judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- DENEGAR por improcedente la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- REQUERIR a la parte demandada para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones improcedentes el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE.

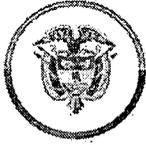

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 7**

Hoy 12 FEB 2021

La secretaria,


Diana Carolina Rolanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: NESTOR ELIO CABARCAS.
Demandado: MARIA NUBIA CRUZ SUAREZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00119-00

Neiva-Huila, 11 FEB 2021

Evidenciada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en escrito visto a folio 60 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes en el proceso, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de catorce (14) títulos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 54 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019¹. En consecuencia, el Juzgado

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.-ORDENAR el pago de catorce (14) títulos de depósito judicial, obrante a folio 29 del cuaderno No. 1, a favor del demandante, a través del **Dr. LINO ROJAS VARGAS**, en virtud del endoso en procuración²; los títulos se enlistan a continuación así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000988004	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050000989968	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2020	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050000994243	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050000997591	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2020	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001001777	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001002909	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2020	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001005771	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2020	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001008912	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2020	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001011458	12130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2020	NO APLICA	\$ 47.272,00

¹ Folio 53 del Cuaderno 1.

² Folio 1 al 13 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

439050001014228 ✓	2130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2020	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001017153 ✓	2130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2020	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001019780 ✓	2130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001022955 ✓	2130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2020	NO APLICA	\$ 47.272,00
439050001025581 ✓	2130838	NESTOR ELIO CABARCAS	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2021	NO APLICA	\$ 47.272,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de los órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 12 FEB 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



432

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante:	JOSÉ NORBERTO PUENTES DIAZ
Demandado:	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A. - SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA - COFACENEIVA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00439-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

OFICIO?

Neiva, 11 FEB 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda y atendiendo los preceptos normativos de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

FIJAR la hora de las 7:30 A.M. DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de fecha 16 de diciembre de 2015, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 ídem.

Líbrense el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, y atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 ibídem, que reza "Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373", procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA:

1.2.1. ORDENAR A SERFINANSA S.A., se sirva allegar, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, copia de la Póliza de Seguro – grupo deudores- que respalda el crédito otorgado por la tarjeta de crédito olímpica No. 6368530003601258, concedida al señor JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ, junto con el clausulado.

Adviértase que la póliza allegada con la contestación de la demanda, no coincide con la aportada por Seguros de Vida Suramericana S.A., como tampoco el clausulado, por lo que deberá verificarse correctamente la información.

1.2.2. ORDENAR A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se sirva allegar, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, copia de la Póliza de Seguro – grupo deudores- que respalda el crédito otorgado por la tarjeta de crédito olímpica No. 6368530003601258, concedida al señor JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ, junto con el clausulado.

Adviértase que la póliza allegada con la contestación de la demanda, no coincide con la aportada por SERFINANSA S.A., como tampoco el clausulado, por lo que deberá verificarse correctamente la información.

1.2.3. ORDENAR A COFACENEIVA, se sirva allegar, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, copia de la Póliza de Seguro – grupo deudores- que ampara o cubre el crédito otorgado al señor JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ, a través de la línea de redito "compra de cartera".

1.2.4. ORDENAR A SEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se sirva allegar, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, copia de la Póliza de Seguro – grupo deudores- que ampara o cubre el crédito



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

otorgado por COFACENIEVA al señor JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ, a través de la línea de redito "compra de cartera".

2. DE LA PARTE DEMANDADA

A. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados en la contestación de la demanda –Folios 251 al 257-.

2. **DOCUMENTAL SOLICITADA: ORDENAR** a la **CLINICA MEDILASER S.A.**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia de la historia clínica del señor JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ, del periodo comprendido entre 1 de enero de 2008 a diciembre de 2013. Lo anterior, a costas de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Líbrese el oficio correspondiente, comunicando el correo institucional del Juzgado.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al demandante **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandante.

B. SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados en la contestación de la demanda –Folios 195 al 239-.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al demandante **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandante.

3. **DOCUMENTAL SOLICITADA: NEGAR** la solicitud de oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por cuanto infringe los lineamientos del numeral 10 del artículo 78, 167 y 173 del Código General del Proceso; aunado a ello del certificado de existencia y representación legal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., adjunto a la demanda visto a folio 85 al 128 C1, se desprende claramente cuál es el objeto social de la demandada.

C. SERVICIOS FINANCIEROS S.A. - SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados en la contestación de la demanda –Folios 235 al 345-.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

D. COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA - COFACENEIVA

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados en la contestación de la demanda –Folios 195 al 239-.

E. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados en la contestación de la demanda –Folios 400 al 403.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al demandante **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandante.

F. DEL JUZGADO

1. **ORDENAR SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y/o SERFINANSA**, se sirva remitir, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, certificado sobre el saldo de la deuda a 20 de mayo de 2016, correspondiente al crédito otorgado por la tarjeta de crédito olímpica No. 6368530003601258, concedida al señor **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**.
2. **ORDENAR SERFINANSA S.A.**, se sirva remitir, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, certificado sobre el saldo de la deuda a 20 de mayo de 2016, correspondiente al crédito otorgado por la tarjeta de crédito olímpica No. 6368530003601258, concedida al señor **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**.
3. **ORDENAR a COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA - COFACENEIVA**, se sirva remitir, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, certificado sobre el saldo de la deuda a 20 de mayo de 2016, correspondiente al crédito otorgado por línea de compra de cartera al señor **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**.
4. **ORDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se sirva remitir, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la declaración de asegurabilidad suscrita por el demandante, para efectos de ser incluido en la Póliza de Seguro – grupo deudores- que respalda el crédito otorgado por la tarjeta de crédito olímpica No. 6368530003601258, concedida al señor **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**.
5. **ORDENAR a SERFINANSA S.A.**, se sirva remitir, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

declaración de asegurabilidad suscrita por el demandante, para efectos de ser incluido en la Póliza de Seguro – grupo deudores- que respalda el crédito otorgado por la tarjeta de crédito olímpica No. 6368530003601258, concedida al señor JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ.

6. **ORDENAR A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, se sirva allegar, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, copia del documento mediante el cual se solicita la inclusión del señor JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ, dentro de la Póliza de Seguro que respalda el crédito otorgado por la tarjeta de crédito olímpica No. 6368530003601258, concedida al señor JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ.
7. **ORDENAR A SERFINANSA S.A.**, se sirva allegar, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, copia del documento mediante el cual se solicita la inclusión del señor JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ, dentro de la Póliza de Seguro que respalda el crédito otorgado por la tarjeta de crédito olímpica No. 6368530003601258, concedida al señor JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ.
8. **DOCUMENTAL SOLICITADA: ORDENAR** a la **CLINICA MEDILASER S.A.**, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguientes a la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia de la historia clínica del señor JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ, del periodo comprendido entre 1 de enero de 2013 a 1 de octubre de 2014.

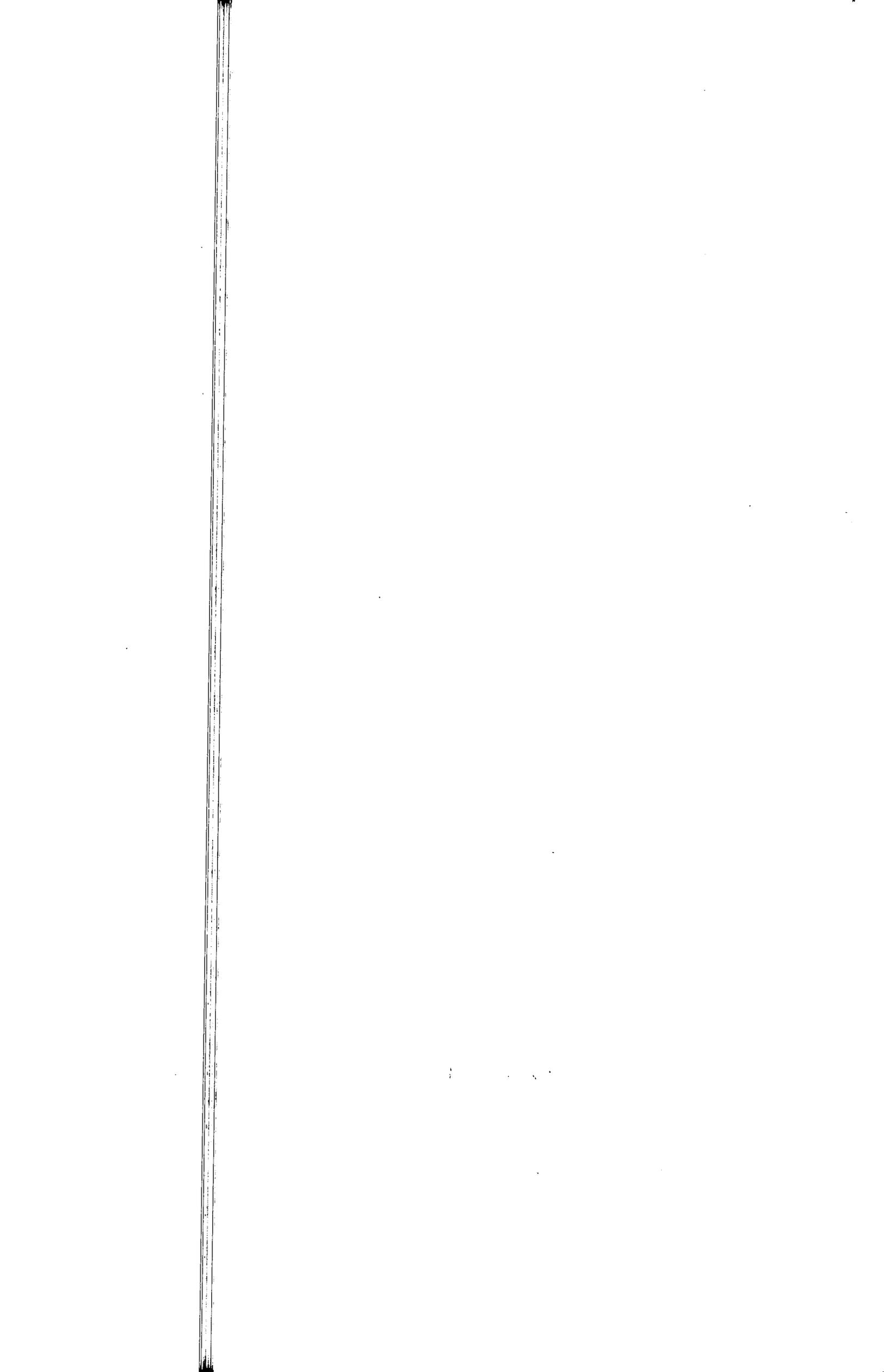
Lo anterior, a costas de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Líbrese el oficio correspondiente, comunicando el correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>7</u>.</i></p> <p>Hoy <u>12 FEB 2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--





59.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.-
Demandado:	JHON JAIRO CUÉLLAR SUAZA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00499-00-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a la confirmación de la orden de títulos autorizados para el cobro por parte de COMFAMILIAR, y la relación de títulos de los descuentos realizados al demandado, dado que la información se requiere para obtener el pago de los depósitos judiciales, el Despacho estudiara la viabilidad de las mismas.

En primer lugar, se ha de advertir, que la solicitud de confirmación de la orden de títulos de depósito judicial es improcedente, ya que conforme a lo señalado en la Circular PCSJC20-17 del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), se requiere confirmación adicional para el pago de depósitos a partir de 15 SMLMV, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que la suma a cancelar asciende a \$2'000.083,00 M/cte.

Respecto a la solicitud de relación de títulos de depósito judicial descontados al demandante, se ha de ordenar que por secretaría se proceda a remitir la misma, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora.

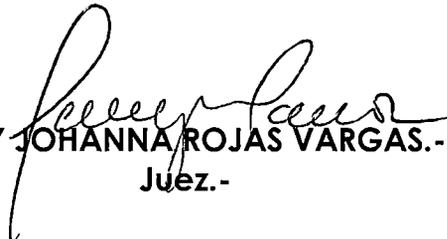
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **DENEGAR** por improcedente la solicitud de confirmación de la orden de títulos de depósito judicial, peticionada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a remitir la relación de títulos de depósito judicial a la parte actora, al correo electrónico de la apoderada judicial, perdomovargas_asociados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 7.*

Hoy **12 FEB 2021**
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA.
Demandado:	DAVID ESPINOSA MELO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00539-00

Neiva-Huila, 11 1 FEB 2021

Visto el memorial poder obrante a folio 52 del cuaderno No. 1, mediante el cual el apoderado dela parte actora, solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de veintiun (21) títulos judiciales, y una vez revisados cuidadosamente se advierte que los valores consignados superan ampliamente la liquidación del credito vista a folio 33 del cuaderno No. 1, por lo que se habrá de requerir a la parte actora para que allegue la liquidación del credito actualizada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la parte ejecutante previo ordenar el pago de los depósitos judiciales existente en el proceso, par que allegue actualización del crédito, toda vez que la última liquidación aprobada dentro del presente asunto, data de fecha 06 de febrero del año 2019, debiendo incluir los nuevos abonos realizados al proceso de la referencia.

2.- Por secretaría remitase a la parte actora la relación de títulos de deposito judicial consultada en la página virtual del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

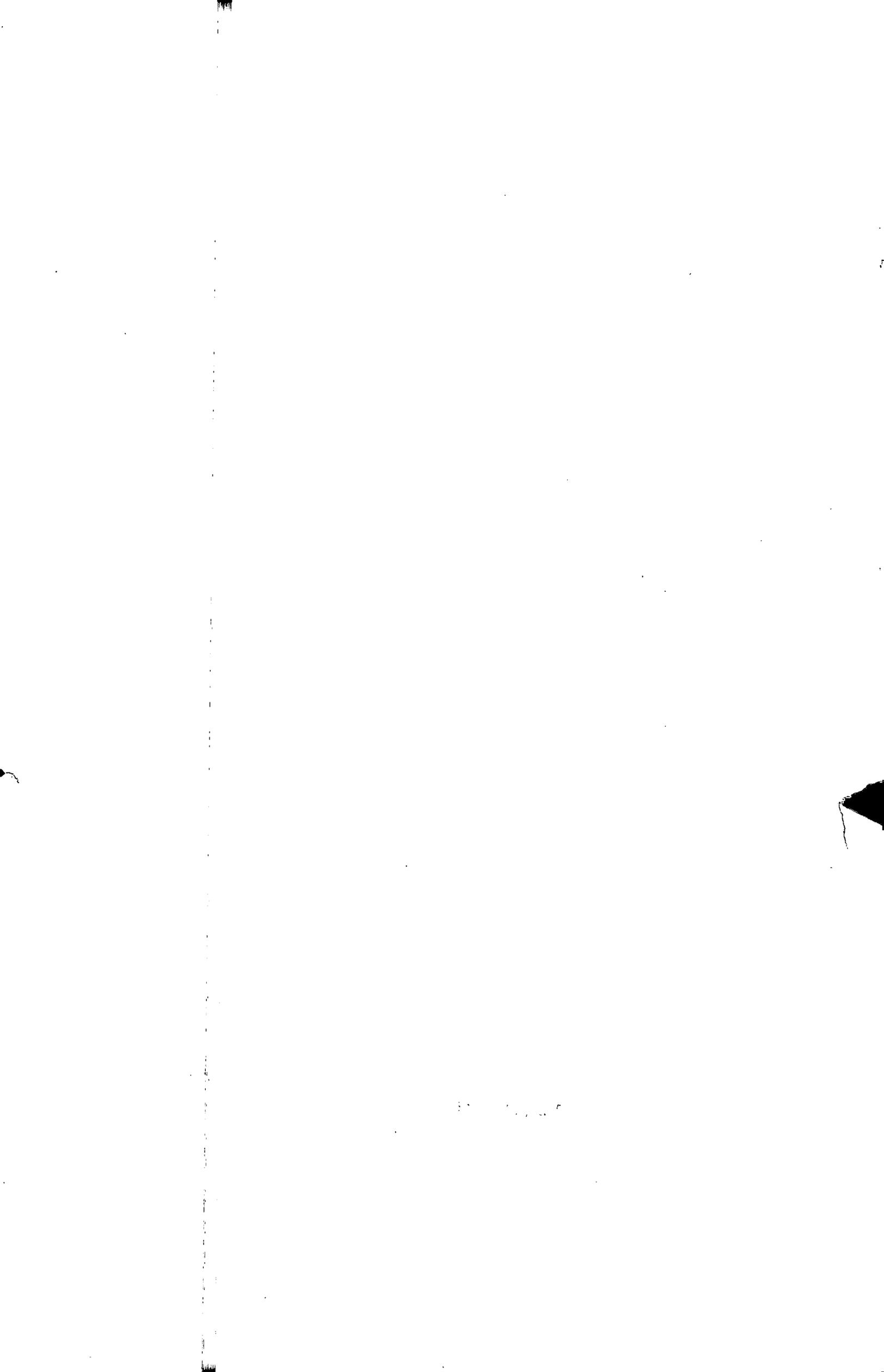

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7
Hoy 12 FEB 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00551-00

Neiva, 11 FEB 2021

En atención a la solicitud que antecede, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, procede el Juzgado a fijar nueva fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **200-155540**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub iudice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co*", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **9:30 AM** del día **QUINCE (15)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **200-155540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad del aquí demandado RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$168.368.000)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$117.857.600)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$67.347.200)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (9:30 AM a 10:30 AM).**

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del

¹ Folio 112 al 121 del cuaderno N° 1.



170

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVENGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>7</u></p> <p>Hoy <u>12 FEB 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>

1505 837 S 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado:	JESSICA NATALIA PEREZ MURCIA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00647-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 11 FEB 2021

Al despacho se encuentra escrito visto folio 71 del cuaderno 1, allegado por el Apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se agende cita para retirar la demanda y sus anexos.

Sin embargo, sería del caso acceder a tal petición, si no fuera porque se advierte que el artículo 92 del Código General del Proceso establece que "...El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes." (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, resulta improcedente lo pretendido por la parte actora, en razón a lo siguiente:

1. El proceso de la referencia ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución¹ de fecha 21 de marzo de 2019 -Folio 61 C1, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.
2. La demandada se notificó por aviso el 24 de enero de 2019, dejando vencer en silencio los términos para contestar la demanda y/o excepcionar.
3. Las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 1 de octubre de 2018, ya se encuentran materializadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud allegada por el Apoderado Judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Artículo 440 del Código General del Proceso



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7

Hoy 12 FEB 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	YECID GUTIERREZ.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00708-00

Neiva-Huila, 1 1 FEB 2021

Evidenciada la solicitud obrante a folio 10 del cuaderno 2, en la que la parte actora solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **HENRY GUERRERO BERMUDEZ**, en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representado en títulos valores en el BANCO PINCHINCA ubicado en el municipio de Neiva-Huila, sería del caso proceder a resolver sobre si se cumple lo establecido en el numeral 9º del artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, si no fuera porque una vez revisado el expediente se advierte que el señor GUERRERO BERMUDEZ, no es parte en el presente asunto.

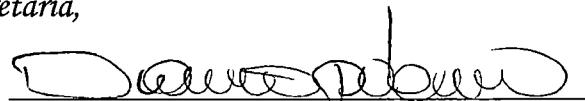
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en el presente auto.

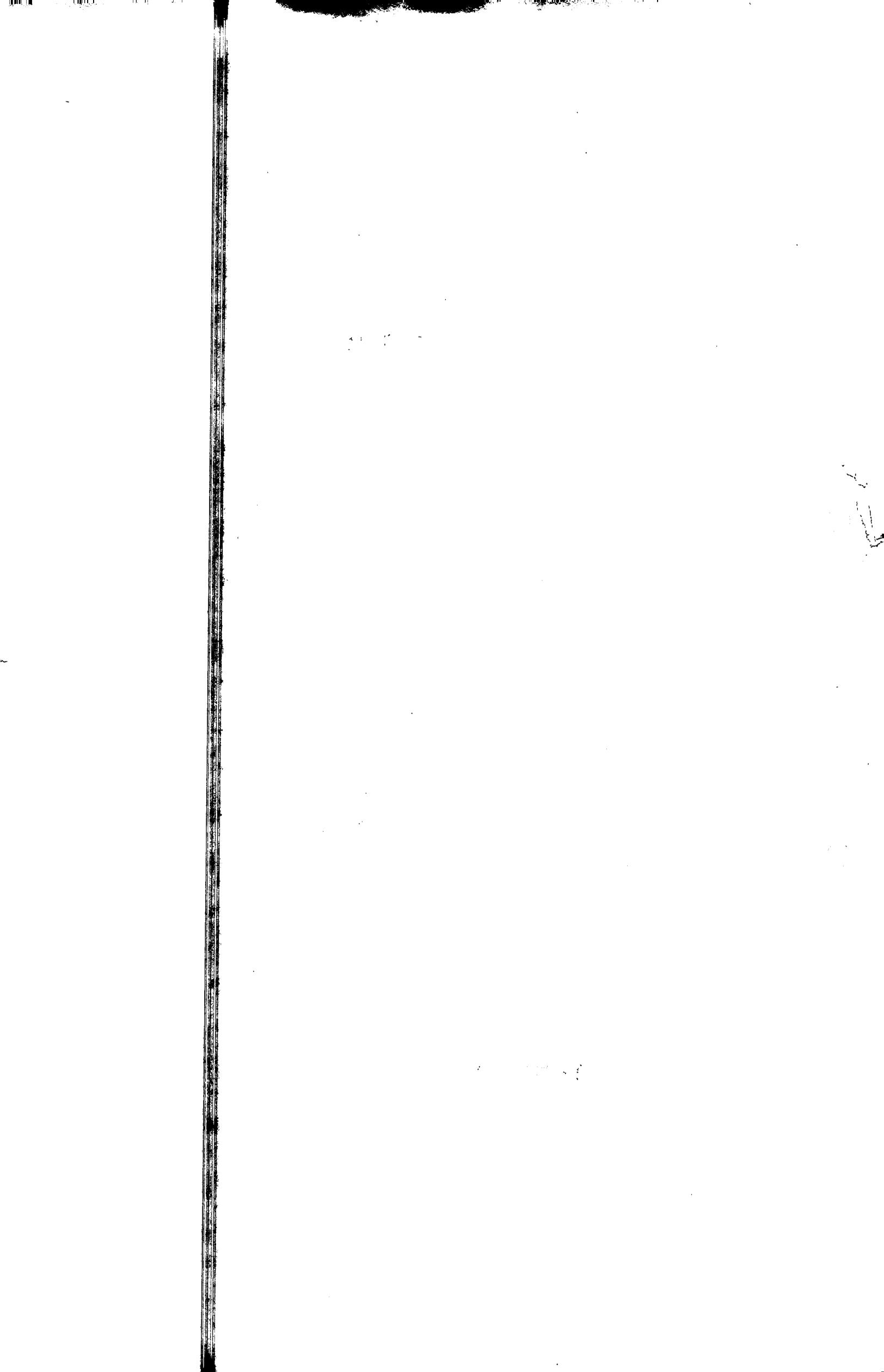
2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en lo sucesivo se abstenga de presentar memoriales que no ayudan con el impulso normal de proceso y lo único que hacen es contribuir a la congestión del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7</p> <p>Hoy <u>12 FEB 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>

JF





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C
Demandado: MARIA VICTORIA CERQUERÁ TOVAR
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00103-00

Neiva-Huila, 11 FEB 2021

Visto el escrito, presentado por la parte demandante, en escrito que antecede a folio 54 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de siete (07) títulos judiciales, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 34 A 36 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020¹. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. ORDENAR el pago de siete (07) títulos de depósito judicial, obrante a folio 57 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C, a través de su representante legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO MORTIZ** conforme a las razones expuestas en la parte motiva, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001010808	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 75.605,00
439050001013624	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 35.451,00
439050001016717	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 39.749,00
439050001019285	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2020	NO APLICA	\$ 57.699,00
439050001022197	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2020	NO APLICA	\$ 94.696,00
439050001024842	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 98.247,00
439050001027674	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 92.295,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 41 del Cuaderno 1



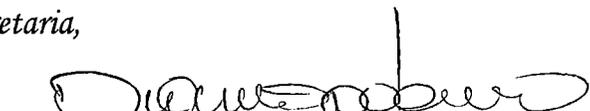
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 12 FEB 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS "COOVIPORE" C.T.A.
Demandado:	MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. EN LIQUIDACIÓN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00303-00

Neiva, 1 1 FEB 2021

Mediante oficio 46 del 20 de enero de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, allega respuesta al requerimiento realizado el pasado 16 de enero de 2020, en el cual informa: "...que el proceso de Reorganización que se tramita en este Juzgado el demandante es la COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACION IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS – COFFEE COMPANY HUILA LTDA, representada legalmente por Luis Fernando Collazos".

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se trata de dos establecimientos de comercio totalmente distintos, tanto de razón social como de número de identificación tributaria, es del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, por cuanto la aquí demandada MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. EN LIQUIDACIÓN, no es la misma deudora que inicio el proceso de reorganización empresarial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 41001.31.03.002.2019.00217.00.

Ahora bien. Obtuvo la demandante **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS "COOVIPORE" C.T.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. EN LIQUIDACIÓN**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 10 de junio de 2019, obrante a folio 54 al 56 del cuaderno principal.

Notificada por aviso la sociedad demandada **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. EN LIQUIDACIÓN**, el día 21 de noviembre de 2019, quien dejo vencer en silencio el término concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 107 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valor Facturas de Venta, suscritos por la sociedad demandada, a favor de la

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA – HUILA**

entidad ejecutante; títulos ejecutivos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recurso, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS “COOVIPORE” C.T.A.**, y en contra de **MILD COFFEE COMPANY HUILA S.A.S. C.I. EN LIQUIDACIÓN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019 librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$5.570.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7
Hoy 12 FEB 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	MELIDA MUÑOZ VARGAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00320-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído del 16 de octubre de 2020¹, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva-Huila, CONFIRMÓ el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el cual este despacho decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito desistimiento, y ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto.

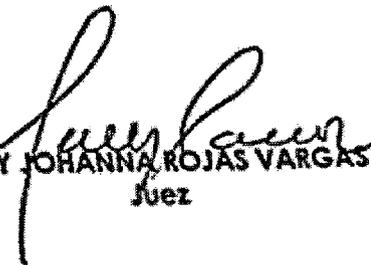
Así las cosas, el Despacho se atenderá a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva-Huila.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, DISPONE

1. - OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva-Huila, en providencia del 16 de octubre de 2020.

2.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

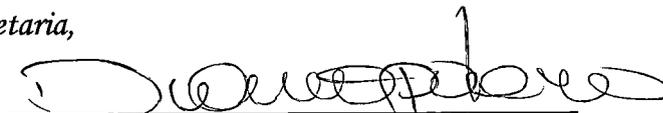
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 7**.

Hoy 12 FEB 2021,

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Fólío 4 al 6 del cuaderno principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO N° 0024 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON – EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado:	RAMIRO ALARCON DUSSAN
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00628-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 11 FEB 2021

En atención a la solicitud que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, comisionada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON**, mediante Despacho Comisorio N° 0024, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **COMFAMILIAR DEL HUILA** contra **RAMIRO ALARCON DUSSAN**, con radicado 2017-00474.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1. **FÍJESE** la hora de las **9:30 AM** del día **NUEVE (9)** de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 10 A N° 22 – 39 IN, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-86488, de propiedad del demandado **RAMIRO ALARCON DUSSAN**.

Comuníquese la nueva fecha al secuestre ya designado MANUEL BARRERA VARGAS, quien se ubica en la Carrera 49 N° 17 A – 07 Barrio Villa Café de este municipio, celular 315 8766637.

El apoderado judicial es el abogado **ANDRES SANDINO**.

2. **REQUERIR** a la parte demandante para el día de la diligencia, allegue copia de la escritura que permita establecer al Juzgado ubicación exacta, linderos y demás especificaciones del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE

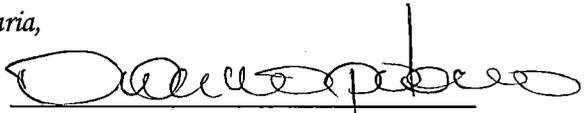

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7

12 FEB 2021

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

1 FEB 1951



122

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO.-
Demandado: CI PROCESOS INDUSTRIALES MARINOS S.A.S.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00647-00.-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe de retención presentado por la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Boyacá – Unidad de Reacción e Intervención, mediante el cual se deja a disposición del vehículo de placa TFR475, y a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y el representante legal de la entidad demandada, el Despacho encuentra procedente la solicitud de entrega del automotor, dado que mediante auto calendarado noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, y entre otras cosas, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la entrega del vehículo de placa **TFR475**, el cual fue dejado a disposición de este Despacho desde el Parqueadero A.M.M. SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y PARQUEADERO S.A.S., ubicado en el Kilómetro 3 Vía Tunja – Paipa 300 mts. Antes del ITBOY de Cómbita Vereda San Onofre Lote Porvenir, a quien le fue retenido según el acta de inmovilización del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), **FREDDY ALDEMAR SUÁREZ RAMÍREZ**.

OFÍCIESE al administrador del mencionado parqueadero para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.
12 FEB 2021
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	RF ENCORE S.A.S.
Demandado:	CLAUDIA GUZMÁN MATEUS.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00797-00.
Providencia:	Interlocutorio.

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), visto a folio 50 C1.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación indicando que, en primer lugar, el requerimiento realizado mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), no se señaló término alguno, ni se advirtió que fuera so pena de desistimiento tácito como lo dispone el mencionado artículo, y en segundo lugar que, dentro del libelo de la demanda se solicitó de manera previa, la medida cautelar que recae sobre un vehículo de propiedad de la demandada, la cual a la fecha no se ha materializado, pese a que se ha requerido al organismo de tránsito respectivo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Para el efecto se tiene que, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo, tal y como consta en la constancia secretarial de enero veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Teniendo en cuenta el deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política, y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad que se llegue a un feliz término, con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

En ese orden, el Numeral 1º el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

(...)”. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de abril veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), M.P. Carlos Bernal Pulido, señaló:

<<69. En un caso similar la Corte consideró que este tipo de medidas se ajustaba a la Constitución. En dicha ocasión le correspondió a la Sala el estudio del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que regulaba el desistimiento tácito en la codificación procesal civil anterior. En la sentencia C-1186 de 2008, señaló:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

"En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo 'acto de parte' dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

[...]

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados."

(...)

74. La extinción del derecho, por otro lado, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un "acto de parte", o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.>>

Bajo ese orden, revisado el expediente, se evidencia que, le asiste razón a la recurrente, dado que en cumplimiento del inciso tercero del Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, y atendiendo a que la Secretaría de Movilidad de Neiva, no había dado contestación al Oficio 0139 de enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), mediante auto calendarado septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), se requirió a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la parte actora, sin término, y sin determinar que se daría aplicación a la figura del desistimiento tácito, para que realizara la notificación efectiva del mandamiento de pago a la demandada, CLAUDIA GUZMÁN MATEUS, en los siguientes términos:

1.- REQUERIR a la parte actora para que realice en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada CLAUDIA GUZMÁN MATEUS, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en lo sucesivo sea más diligente y cuidadosa con la documentación que allega al proceso, en aras de no congestionar aparato judicial."

Atendiendo a las normatividad y jurisprudencia que rige la materia, y que si bien no existen medidas cautelares pendientes de materializar, no era posible terminar el proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene que el requerimiento no se realizó bajo los parámetros establecidos por el legislador.

De conformidad con lo anterior, en este asunto no se configuran los presupuestos para la terminación de la solicitud por desistimiento tácito, es decir, le asiste razón a la parte actora, por lo que el Juzgado dispondrá reponer el auto adiado noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), y como consecuencia de ello, y atendiendo a lo informado por la Secretaría de Movilidad de Neiva, en Oficio SM-RA-2020-1459 de octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020), mediante el cual indican que no fue posible proceder con la inscripción de la medida cautelar requerida, por encontrarse inscritas y vigentes tres medidas cautelares de embargo al vehículo de placas HFW490, hasta tanto culmine y se levanta alguna de las limitaciones del dominio pre-existente, quedando materializada la medida, y tornándose imposible ordenar su retención, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con Artículos 291 y 292 del Código General del proceso, con las modificaciones señaladas por los Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte demandada, **CLAUDIA GUZMÁN**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

MATEUS, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

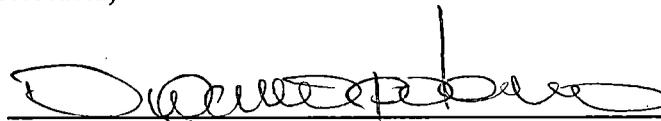

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7

Hoy 12 FEB 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO
Demandado:	ADRIANA APONTE LEÓN
Radicación:	41001-40.03.002.2020-00124-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 11 FEB 2021

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesto por **MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO**, contra **ADRIANA APONTE LEON**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 27 de noviembre de 2020, dentro del término concedido, tal como se advierte en la constancia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

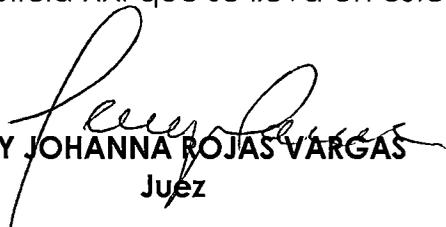
secretarial vista a folio 11 del cuaderno 1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesto por **MAGNOLIA ANDRADE PERDOMO**, contra **ADRIANA APONTE LEON**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **NO CONDENAR** en costas.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).
5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 12 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MÁNUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
Demandado:	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA
Radicación:	41.001-40-03-002-2020-00193-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho se encuentran escritos allegados por el demandante mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA.

Sin embargo, revisado detalladamente el proceso de la referencia se advierte que a la fecha el demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA, no se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago, en razón a que si bien, a folio 12 al 19 del cuaderno principal, obra impresión del mensaje de datos enviado al demandado a la dirección electrónica contabilidad@maximfishing.com el día 19 de enero de 2021, también lo es, que infringe lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en razón a que omite allegar:

- El acuse de recibo¹
- La afirmación bajo la gravedad del juramento, de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Igualmente se observa que el aviso enviado no contiene la advertencia que notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, toda vez que erradamente le cita "...Si esta notificación comprende la entrega de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses".

Cabe resaltar que mediante Acuerdo PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que: "...la atención al público y a usuarios se realizará a través del uso de las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura."

¹ Sentencia STC690-2020 Sala de Casación Civil y Agraria MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo anterior, es del caso REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del mandamiento de pago al demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del mandamiento de pago, al demandado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA**, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	KARLA GEAN PIERRE PIMENTEL DURÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00435-00.-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **KARLA GEAN PIERRE PIMENTEL DURÁN**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **KARLA GEAN PIERRE PIMENTEL DURÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA – OBLIGACIÓN
9000055709 - SUSCRITO EL 04 DE ENERO DE 2019.-**

1.- Por la suma de **\$117'535.615,03 M/cte.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la Cláusula Sexta del Pagaré, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 30 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ SUSCRITO EL 09 DE ENERO DE 2018.-

1.- Por la suma de **\$4'106.873,00 M/cte.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

desde el día 30 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-262047**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **KARLA GEAN PIERRE PIMENTEL DURÁN**.

Librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

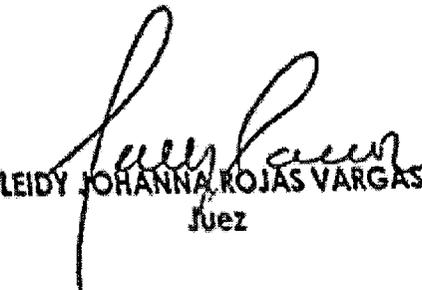
TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para que efectúe el pago exigido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

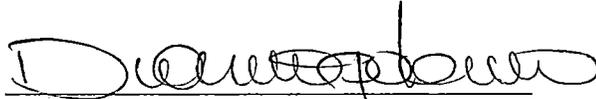
SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 12 FEB 2021.
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00438-00.-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, contra **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA** y **MARGOTH DÍAZ QUINTERO**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y en los Artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA** y **MARGOTH DÍAZ QUINTERO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 44251034043.-

1.- Por la suma de **\$56'106.256,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

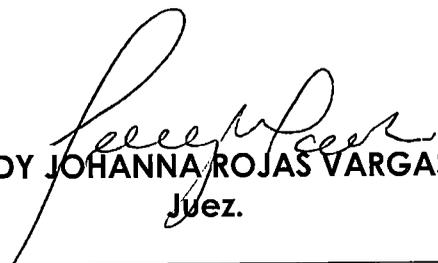
SEGUNDO.- Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO.- Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 53.631 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

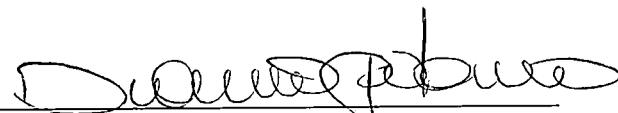
SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

12 FEB 2021

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: ERNESTO VILLEGAS CUÉLLAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00463-00.-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada mediante apoderada judicial, por el **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **ERNESTO VILLEGAS CUÉLLAR**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha enero 21 de 2021, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ERNESTO VILLEGAS CUÉLLAR**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS
39003260008837.-**

1.- Por la suma de **\$61'935.037,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 15 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS
39003260008837.-**

1.- Por la suma de **\$1'245.661,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$826.776,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.

2.- Por la suma de **\$1'261.261,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$812.576,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.

3.- Por la suma de **\$1'277.059,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$798.197,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.

4.- Por la suma de **\$1'293.053,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4.2.- Por la suma de **\$783.639,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.

5.- Por la suma de **\$1'309.248,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$768.898,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.

6.- Por la suma de **\$1'325.645,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$753.973,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.

7.- Por la suma de **\$1'342.249,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$738.860,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

8.- Por la suma de **\$1'359.059,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

8.2.- Por la suma de **\$723.559,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,57% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

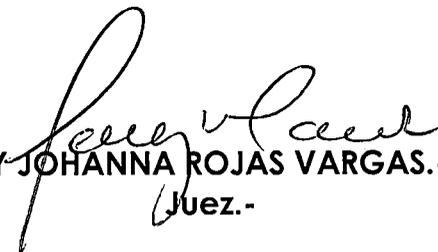
SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación efectiva del presente proveído, a la parte demandada, **ERNESTO VILLEGAS CUÉLLAR**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.-
Demandado:	JOSÉ JAIR TORO VALLEJO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00465-00.-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ JAIR TORO VALLEJO**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha enero 21 de 2021, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSÉ JAIR TORO VALLEJO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 150023.-

1.- Por la suma de **\$117'521.970,00 M/cte.**, correspondiente al capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por la suma de **\$6'118.875,00 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14,99%, sin exceder la tasa máxima anual permitida, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados entre el 14 de abril de 2020 al 05 de septiembre de 2020.

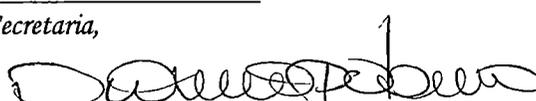
SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación efectiva del presente proveído, a la parte demandada, **JOSÉ JAIR TORO VALLEJO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7
Hoy 12 FEB 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	ERIKA DIAZ NARVAEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00466-00

Neiva, 11 FEB 2021.

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 28 de enero de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

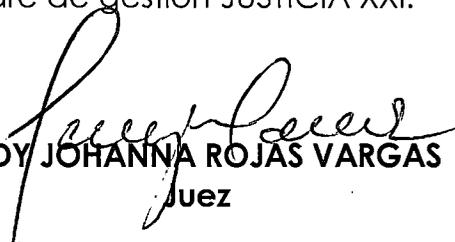
1. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ERIKA DIAZ NARVAEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

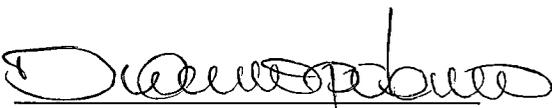
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 12 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

FOR BUT :



84

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: ALFONSO MANRIQUE FERNÁNDEZ.
Demandado: CENTRAL NACIONAL DE PRO.VIVIENDA Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00470-00

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora si bien presentó escrito subsanando las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha enero 21 del año en curso, el mismo se radicó de manera extemporánea, por lo que el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, propuesta por **ALFONSO MANRIQUE FERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **CENTRAL NACIONAL DE PRO.VIVIENDA, WILLIAM ACUÑA, LUIS ALFONSO ÁLVAREZ FLORES, JOSÉ YOVANY ÁLVAREZ VEGA, ALFONZO ANDRADE CÁRDENAS, ESPERANZA AROCA AROCA, JULIÁN CABALLERO GONZÁLEZ, GERARDO CAMARGO TRIBIÑO, ALFONZO CASTRO LOPEZ, EDWIN ANDRÉS CÁRDENAS GASCA, WUILLIAN FERNADNO CHALA IPUZ, LUZ DARY GUARNIZO DE MONTERO, CANDIDA GUARNIZO UPEGUI, ROSALBA HERNÁNDEZ PUENTES, JAVIER MOYANO MARROQUÍN, MIGUEL ALFONZO NAVARRO AMBREA, JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN, ALICIA ORTIZ TOVAR, YURANNY PERDOMO BRAN, DANIEL ANDRÉS PEREZ CASTRO, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, LEIDY JOHANA QUINTERO MARULANDA, ELIA MARÍA ROMERO PEREZ, MIGUEL ÁNGEL RUIZ PALACIO, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, WILLIAM MAKOLY SERRATO BARON, SOCIEDAD TOVAR GARZÓN Y CÍA. S. EN C., INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS EN C., LUIS ALFONSO SOTO OTÁLORA, GORETTI KARINAE SOTO ORTIZ, CARLOS YIMI SOTO TOVAR, OCTAVIO TAMAYO GONZALES, LUZ MARINA TRUJILLO GONZALE, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, DIANA FERNANDA TRUJILLO VARGA, ROSALBA UPEGUI DE GUARNIZO, GLORIA INÉS VALDERRAMA** e indeterminadas, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede, dentro del término otorgado para realizar dicha actuación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.



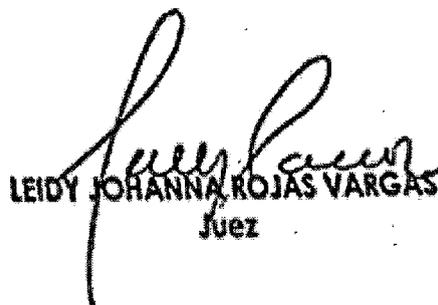
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



145

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado:	LUIS ANDRÉS MATÍNEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00472-00.-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, elevada por la parte actora, consistente en que se aclaren las falencias advertidas en el auto inadmisorio, petición que se presentó dentro del término de ejecutoria del auto, conforme a lo preceptuado en el Artículo 285 del Código General del Proceso, se procede de conformidad.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora "aclaración del auto inadmisorio, en lo relacionado con los siguientes aspectos, con el propósito de poder ejercer plenamente el derecho de defensa de mi poderdante:

1.- Cual es la norma procesal que señala que la dirección física del representante legal de la entidad demandante "...debe ser diferente a la de la apoderada judicial y de la entidad..." ya que de la simple lectura de la norma que Usted cita en su providencia no se avizora tal exigencia".

Como segundo punto indica "2.- Cual es la norma procesal que exige como requisito para admitir la demanda que debo allegar "...las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada..." cuando a esta altura procesal no existe providencia alguna que deba notificarse personalmente." (subrayado del despacho).

Pues bien, frente al tema de la aclaración de autos, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (subrayado del Despacho).

Atendiendo lo señalado por la norma, y analizando cada uno de los argumentos señalados por el apoderado actor, con los cuales soporta su solicitud de aclaración del auto que inadmitió la demanda, advierte el despacho que la mentada petición, no versa sobre una frase o expresión de la parte motiva o de la resolutive del auto, que resulte ambiguo o dudoso, sino que versa en la inconformidad del abogado respecto de los defectos que para este despacho, adolece la demanda,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

pretendiendo no la aclaración sino la justificación de la decisión, razón por la cual, al no tratarse de una verdadera aclaración, será rechazada por improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho "se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella".¹

De otro lado, y ateniendo a que el apoderado judicial de la parte actora le advierte a este Despacho judicial "que las causales de inadmisión de una demanda son de exclusivo carácter taxativo", y agrega "Me reservo el derecho, una vez aclarado o no el auto inadmisorio, de subsanar la demanda o interponer recurso de apelación contra el eventual auto que rechace la demanda.", se le indica, con el debido respeto que se merece, y que además, este despacho también exige, que de no estar de acuerdo con las decisiones judiciales, cuenta con los recursos de ley, de modo que si bien, frente al auto inadmisorio de la demanda, no procede recurso alguno, contra el auto que la rechaza, si son permitidos los recursos de reposición y apelación, y que en su momento podrá interponer si a bien lo tiene, sin necesidad de advertencias fuera de lugar.

Es de resaltar que este Despacho Judicial, es respetuoso ante las decisiones de los abogados frente a interponer o no recursos, incluso acciones de tutela contra decisiones judiciales, a efectos de corregir errores, pues afortunadamente contamos con dichas herramientas a efectos de que el derecho siempre sea observado y aplicado por todos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continúese contabilizando el término para la subsanación, conforme lo dispuesto por el inciso 5° del art. 118 del Código General del Proceso. Por Secretaría, sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ En el Auto A-026 de 2003 La Corte negó una solicitud de aclaración de la Sentencia C-671 de 2002 al no constarse el motivo de duda, de igual modo se reiteró dicho concepto en el Auto 150 de 2012, entre otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

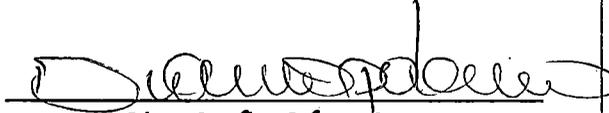
146.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 12 FEB 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

22

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12].

LIQUIDACIÓN RAD. 2020-00476

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	56.200.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
31/12/2019	31/12/2019	1	0,49	\$	9.179,33
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$	284.559,33
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$	266.200,67
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$	284.559,33
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$	275.380,00
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$	284.559,33
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$	275.380,00
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$	284.559,33
1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$	284.559,33
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$	275.380,00
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$	284.559,33
1/11/2020	10/11/2020	10	0,49	\$	91.793,33
Total Intereses de Mora				\$	2.900.669,31
Subtotal				\$	59.100.669,31

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	56.200.000,00
Total Intereses Mora (+)	\$	2.900.669,31
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	59.100.669,31
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	59.100.669,31



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MARIELA VEGA ESPAÑA.-
Demandado:	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00476-00.-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por **MARIELA VEGA ESPAÑA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en los Numerales 2, 4, y 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **MARIELA VEGA ESPAÑA**, las siguientes sumas de dinero:

A. ACTA DE CONCILIACIÓN DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.-

1.- Por la suma de **\$56'200.000,00 M/cte.**, correspondiente al valor acordado en el acta base de ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$2'900.669,31 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, del 6% anual¹, desde el día 31 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, hasta el 10 de noviembre de 2020.

¹ Artículo 1617 del Código Civil.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

Se advierte que, al demandado no se puede notificar en la dirección electrónico señalada en el libelo introductorio, consorciohsb@hotmail.com, toda vez que esta corresponde a la de la sociedad INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A., y no a la del aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7

Hoy 12 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante:	HECTOR JULIO RIOS JOVEL
Demandado:	CONSTRUCTORA RESIDENCIAS CAMPESTRES S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00001-00

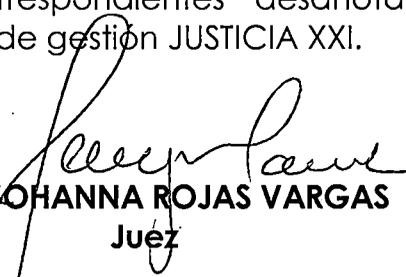
Neiva, 11 FEB 2021

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 28 de enero de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **HECTOR JULIO RIOS JOVEL**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CONSTRUCTORA RESIDENCIAS CAMPESTRES S.A.**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.
- 4.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 12 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

1 FEB 2001



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00002-00.-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada mediante apoderada judicial, por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha enero 21 de 2021, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en los Numerales 4 y 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 760107170.-

1.- Por la suma de **\$82'024.255,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 12 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 760107170.-

1.- Por la suma de **\$1'584.905,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 03 de septiembre de 2020, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$9'074.062,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidado a la tasa del 17,91% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el tres (03) de abril de dos mil veinte (2020) al tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2.- Por la suma de **\$1'584.905,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 03 de octubre de 2020, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$1'158.376,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidado a la tasa del 17,91% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) al tres (03) de octubre de dos mil veinte (2020).

3.- Por la suma de **\$1'584.905,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 03 de noviembre de 2020, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$1'114.026,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidado a la tasa del 17,91% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el tres (03) de octubre de dos mil veinte (2020) al tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4.- Por la suma de **\$1'584.905,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 03 de diciembre de 2020, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

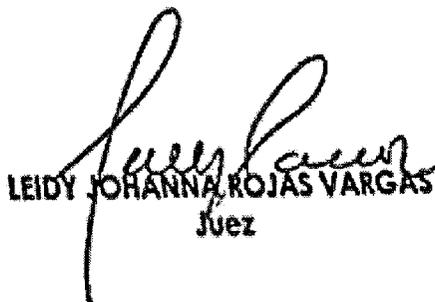
4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$1'071.298,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidado a la tasa del 17,91% E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) al tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 12 FEB 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado: FELIPE ANDRÉS QUINTERO LONDOÑO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00010-00.-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que allego escrito de subsanación, sin embargo, revisado el mismo, se observa que no se subsanaron las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha enero 21 de 2021.

En ese orden, no se observa que se hayan ajustado las pretensiones de la demanda, ya que no se indicó el valor de la Unidad de Valor Real empleada para determinar las sumas pretendidas, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Asimismo, no se evidencia que el poder se haya remitido por gyc@gesticobranzas.com, dentro del correo electrónico del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), y no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

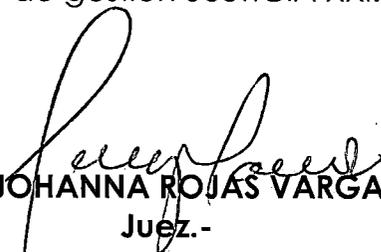
PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RETREPO"**, a través de apoderada judicial, contra **FELIPE ANDRÉS QUINTERO LONDOÑO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores; y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

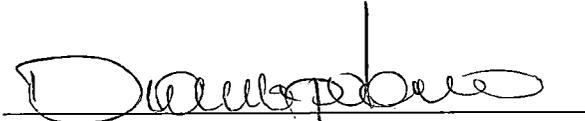


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 7

Hoy 12 FEB 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	FAHIR CONDE MOYA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00011-00

Neiva, 11 FEB 2021

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 28 de enero de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

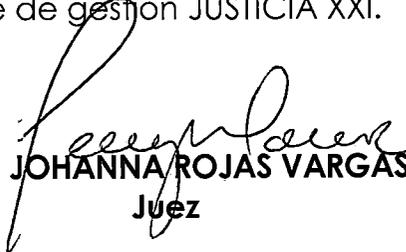
1. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **FAHIR CONDE MOYA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 12 FEB 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: MARÍA ESPERANZA DUSSÁN VALENZUELA.-
Demandado: MARTHA CECILIA RAMÍREZ CELIS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00020-00.-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Será del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha enero 28 de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **MARÍA ESPERANZA DUSSÁN VALENZUELA**, a través de apoderada judicial, contra **MARTHA CECILIA RAMÍREZ CELIS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 7.*

Hoy 12 FEB 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANINCA S.A.S.-
Demandado: AIDA DEL SOCORRO CASTRILLÓN Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00029-00.-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Será del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha enero 28 de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANINCA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **JAVIER DE JESÚS ARROYAVE CATAÑO Y AIDA DEL SOCORRO CASTRILLÓN**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 7*

12 FEB 2021

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.-
Demandado:	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA.-
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00674-00.-
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, visible a folios 98 y 99 C1, consistente en que se libre nuevo Despacho Comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Reparto, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa JGR-082, de propiedad del aquí demandado, DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), se radicó el Despacho Comisorio 003 librado dentro del presente asunto, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, para su correspondiente trámite, y que a la fecha el mismo no ha sido devuelto, por lo que resulta improcedente lo peticionado, debiéndose denegar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de librar nuevo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa JGR-082, solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 7.

Hoy 12 FEB 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

